

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA CASTELLANOS
CASTELLANOS CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2020 por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha providencia se NEGÓ la modificación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Téngase al doctor Nestor Ávila Robles, identificado con T.P. 133.727, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ESPERANZA CASTELLANOS CASTELLANOS presentó demanda contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se modifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 14 de mayo de 2014, en cuanto definió

que las enfermedades que padece la demandante son **de origen común**, y se declare que se trata de enfermedades de **origen profesional**, dadas las funciones desempeñadas por la trabajadora y los factores de riesgo de su cargo. Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare que la aseguradora COLPATRIA es la responsable del reconocimiento y pago de la indemnización que se derive de las enfermedades profesionales, junto con los intereses moratorios que se generen (ver demanda en folios 3 a 8).

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que el dictamen emitido tiene pleno soporte probatorio y se realizó cumpliendo las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de contingencias, como las *Guías para la atención integral basadas en la evidencia para desórdenes músculo esqueléticos GATI-DME* y la *Guía técnica para el análisis para la exposición a factores de riesgo ocupacional* del Ministerio de la Protección Social, y advirtió la inexistencia de relación causal entre el trabajo desempeñado por la paciente y sus patologías. Propuso como excepciones de mérito la de *legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional: inexistencia de conflicto normativo, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia del juez laboral, buena fe de la demandada y la genérica* (ver contestación en folios 160 a 180 del expediente).

También contestó la demanda la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se efectuó bajo criterios y parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación, y advirtió que cualquier obligación que se derive de las enfermedades que padece la actora se encuentra a cargo de la EPS o la AFP, según el caso. Propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa*

por pasiva, ausencia de cobertura e inexistencia de la obligación, obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, prescripción, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica (ver contestación en folios 202 a 209).

Terminó la primera instancia con sentencia del 22 de septiembre del 2020, mediante la cual el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGURO S.A. – ARL COLPATRIA, de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora ESPERANZA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 19.190.514, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: ORDENAR de no ser apelado este fallo en su oportunidad, y atendiendo que las pretensiones fueron adversas a la demandante, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior”* (CD 2, minuto 34:01).

El juez de primera instancia concluyó que la calificación del origen de las enfermedades de la actora que hizo la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuenta con la claridad, idoneidad, motivación y respaldo en las pruebas aportadas en el expediente, y coincide con el dictamen pericial que realizó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA en el proceso.

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable a la demandante y no haberse apelado, se remitió al Tribunal para que se surta su *consulta*, como lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, grado de jurisdicción que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como el objeto de la demanda que dio inicio a este proceso es la anulación del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cuanto definió que la enfermedad que padece la actora es de origen común, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones ella tenía la carga de probar que dicha valoración incurrió en errores formales o materiales de los cuales se pudiera derivar su ineficacia.

Una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión dictada en primera instancia que absolvió a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de todas las pretensiones incoadas, pues no se demostró que la Junta demandada hubiera incurrido en error alguno al dictaminar el origen de las enfermedades que padece ESPERANZA CASTELLANOS.

Al expediente se aportaron los siguientes documentos que dan cuenta del trámite que se realizó para valorar la calificación de capacidad laboral de la demandante: (i) el dictamen inicial efectuado por la EPS FAMISANAR realizada el 4 de febrero de 2013, mediante la cual se calificó las patologías de ESPERANZA CASTELLANOS denominadas *síndrome del túnel del carpo derecho, epicondilitis medial y lateral bilateral, tenosinovitis de flexoextensores antebrazo y puño bilateral y tenosinovitis de quervain bilateral* como de origen laboral (ver folios 19 y 20, y 263 a 267); (ii) el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA el 6 de septiembre de 2013, mediante la cual se concluyó que las enfermedades *síndrome del túnel del carpo derecho, epicondilitis medial y lateral bilateral y tenosinovitis flexo extensores antebrazo y puño bilateral*, son de origen profesional y que la enfermedad denominada *tenosinovitis de Quervain bilateral* es de origen común (ver folios 21 a 23, y 256 a 261); y (iii) el dictamen final emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que resolvió la controversia propuesta por la ARL contra el anterior dictamen, y en calificación realizada el 13 de noviembre de 2013 modificó el origen de las enfermedades, para definir que las patologías denominadas *síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media-bilateral,*

epicondilitis lateral-bilateral y otras sinovitis y tenosinivitis-bilateral, son de origen común (ver folios 26 a 30 y 250 a 254).

Del contenido de ésta último documento se advierte que la valoración la efectuó la autoridad encargada de resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y que para realizarlo se siguieron los procedimientos legales, tiene motivación y sustentación suficiente, se fundamentó en los antecedentes clínicos y en el estudio de puesto de trabajo de la afiliada, y resolvió todas las controversias que fueron suscitadas dentro del trámite del recurso que presentó la ARL, como lo dispone el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. De dicho análisis se concluyó que las enfermedades que padece la demandante son de origen común pues no existe una relación causa-efecto entre factores de riesgo en el sitio de trabajo y las enfermedades diagnosticadas.

Además, la validez material (o de contenido) de dicha calificación se confirmó en este proceso judicial con el peritaje practicado por la Sala No. 2 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el 12 de diciembre de 2019 (folios 296 a 298), prueba decretada por el juez de primera instancia, que ratificó las conclusiones a las que llegó la Sala No. 1 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el dictamen demandado. Para este efecto, concluyó que las enfermedades *síndrome del túnel del carpo derecho, epicondilitis media bilateral, epicondilitis lateral y bilateral, y otras sinovitis y tenosinovitis (tendinitis de puño bilateral)* son de origen común, advirtiendo que no se demostró la exposición de la actora a factores de riesgo pues “[n]o existe sobre exposición ergonómico postural para MMSS, demostrada de manera contundente. Las cargas planteadas en el APT, lucen de baja intensidad y los ángulos posturales predominan en parámetros de permisibilidad postural” (ver folio 298).

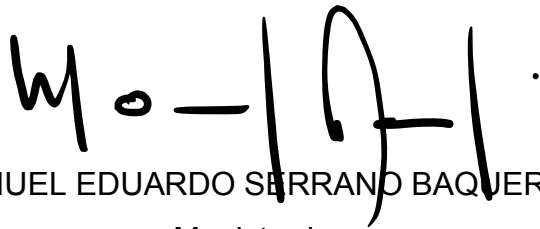
SIN COSTAS en la CONSULTA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JORGE MARIO CORZO HERRERA CONTRA EL FONDO NACIONAL DE AHORRO Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA TEMPONEXOS UNION TEMPORAL HOY GENTE OPORTUNA SAS, LA RED DE UNIVERSIDADES DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL “ALMA MATER” HOY SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar los recursos de apelación interpuestos por el demandante y por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, sobre la sentencia dictada el 27 de junio de 2019 por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En este proceso la Sala estudió el 30 de octubre del año en curso el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con el criterio mayoritario.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JORGE MARIO CORZO HERRERA presentó demanda contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que mediante

los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que existió una relación laboral de trabajador oficial desde el 14 de junio de 2007 hasta el 2 de enero de 2013. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada a pagar los siguientes derechos nacidos de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo: *subsidio o beneficio de alimentación, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación*. Así mismo que se ordene el ajuste de los demás derechos legales con las diferencias que surgen del reconocimiento extralegal, los derechos que se prueben en uso de las facultades extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró al servicio de la demandada FNA desde el 14 de junio de 2007 hasta el 2 de enero de 2013, desempeñando el cargo de Auxiliar administrativo, por lo que ostentaba la calidad de trabajador oficial. Indica que la vinculación se dio mediante sucesivos contratos de trabajo a término definido suscritos con empresas de suministro de personal a elección de la demandada, inicialmente se le vinculó a través de la empresa TEMPONEXOS el 14 de junio de 2007 contrato que terminó el 30 de abril de 2008 para cumplir labores en la oficina jurídica y devengando un salario de \$1.248.000.00, posteriormente mediante la empresa de servicios temporales SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO a partir del 6 de mayo de 2008 hasta el 15 de marzo de 2009 desempeñando el mismo cargo con el mismo salario, después mediante la empresa TEMPORALES UNO A S.A. con 5 contratos de trabajo a término definido ejecutados desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 2 de enero de 2013 en el cargo de auxiliar de apoyo y devengando salario de \$1.550.000.00 mensuales. Afirma que las labores desempeñadas hacen parte del objeto social del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por ello tiene derecho a los beneficios, prestaciones o prebendas extralegales contenidas en la convención colectiva de trabajo (folios 6 a 10).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderado quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante tuvo vínculo laboral con las empresas de servicios temporales, lo que se puede evidenciar de las certificaciones expedidas por las mismas. Por tal razón, no le es aplicable la convención colectiva de trabajo que rige las relaciones de trabajadores de planta de personal global de la entidad, ni hay lugar al pago de indemnización moratoria, o de sanción por cesantías. Propuso como excepción previa *falta de jurisdicción y prescripción*, y de fondo *cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación contractual a cargo el FONDO NACIONAL EL AHORRO, inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, prescripción y la genérica* (folio 116).

También contestó la demanda, mediante apoderada, la RED DE UNIVERSIDADES DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL “ALMA MATER” hoy SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO. Aceptó el vínculo laboral con el demandante por el período de 10 meses señalado en el texto de la demanda. Se opuso a las pretensiones afirmando que fue contratada para cumplir obligaciones del contrato interadministrativo No. 089 de 2008 suscrito con el Fondo Nacional del Ahorro, y que los contratos laborales suscritos por el demandante fueron pactados de manera libre y voluntaria sin que haya lugar al pago de acreencias laborales pues la entidad SUEJE pagó todos los derechos causados y no tiene suscrita convención colectiva de trabajo. Propuso como excepción previa *prescripción y legal cumplimiento del contrato laboral suscrito con el demandante*, y de fondo *inexistencia de causa para la vinculación como llamado en garantía, prescripción cobro de lo no debido, pago, enriquecimiento sin causa, compensación y la innominada* (folios 331).

Igualmente contestó la demanda, mediante apoderada, la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.- Se opuso a las pretensiones con fundamento en que dio estricto cumplimiento a las obligaciones surgidas de

los contratos de suministro personal con el usuario FNA. Propuso como excepciones las denominadas *inexistencia d la relación laboral en los extremos (2007 al 2013), solución de continuidad laboral, inexistencia de la solidaridad, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, pago, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, compensación, prescripción y la genérica* (folios 545 a 577).

Asimismo, contestó la demanda TEMPONEXOS UNIÓN TEMPORAL a través de curador ad litem¹ quien manifestó no constarle ningún hecho, y se opuso a las pretensiones, presentando como excepciones *la prescripción de la acción y la genérica*. Esta demandada posteriormente estuvo representada por apoderada, bajo la razón social GENTE OPORTUNA SAS (folios 714 a 716).

También se notificó la demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a COMPAÑÍA ASEGURADORAS DE FIANZA S.A. llamadas en garantía.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opuso a las pretensiones afirmando que la relación con Temporales UNO A Bogotá y con el Fondo Nacional del Ahorro se limita a las pólizas de cumplimiento suscritas por las entidades referidas. Propuso como excepciones *la falta de legitimación en la causa por activa del Fondo Nacional del Ahorro para formular el llamamiento en garantía, inexistencia los requisitos legales exigidos para hacer efectiva la póliza, ausencia de cobertura de las pólizas por ocurrencia de siniestros fuera de la vigencia de las mismas, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, requisitos para hacer exigible la póliza de seguros a favor de entidad estatal, inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado si se declara la relación laboral con el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, compensación, límite de la responsabilidad y la genérica- subsidiaria Cobertura*. La COMPAÑÍA ASEGURADORAS DE FIANZA S.A. se opuso a las pretensiones afirmando que el objeto de la demanda no tiene relación

¹ Emplazamiento debidamente tramitado (folio 696).

sustancial con la aseguradora y que no se adeuda ninguna acreencia laboral al demandante. Señaló que la póliza de cumplimiento no puede hacerse efectiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, porque el llamamiento en garantía se cumplió dos años después de la terminación del contrato de trabajo, y propuso como excepciones la *inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual, inexigibilidad del seguro por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda, prescripción, del contrato del seguro y de la acción laboral y la genérica* (folios 658 a 667).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajador oficial, entre el 14 de junio de 2007 al 2 de enero de 2013, por lo cual era aplicable la convención colectiva. Con base en ello ordenó el pago de algunos derechos extralegales, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y absolvió de sanciones moratorias, porque el demandante confesó al absolver interrogatorio de parte que las EST le habían pagado todos los derechos laborales causados. Para tomar su decisión el Juez encontró probados los elementos del contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y que las empresas de servicios temporales actuaron como simple intermediarias, por lo cual procedía la aplicación de la convención colectiva.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Declarar la existencia de una verdadera relación laboral sobre las formalidades establecidas por los sujetos procesales conforme al artículo 53 de la constitución nacional y 23 del código sustantivo del trabajo, entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como empleador y el señor Jorge Mario Corzo Herrera, como trabajador oficial, mediante un contrato de trabajo que tuvo lugar entre el 14 de junio de 2007 al 2 de enero de 2013, habiendo desempeñado el cargo de auxiliar de apoyo administrativo. SEGUNDO: Condenar al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO al pago de las*

siguientes sumas de dinero por los conceptos de: a. prima de servicios, 9.150 pesos; b. prima de vacaciones 100.919 pesos; c. estímulo a la recreación, 33.640 pesos; d. prima de navidad, 105.117 pesos; e. prima extraordinaria, 96.875 pesos; f. bonificación por servicios prestados, 2.325.000 pesos; g. bonificación especial de recreación, 620.000 pesos; h. prima quinquenal, 270.283.35 pesos; i. cesantías 3.126.304 pesos; j. intereses a las cesantías, 374.632 pesos. Contemplados en la convención colectiva 2002-2003, que se prorrogó hasta el año 2011 y la vigente del año 2012 a 2013, concepto en total que asciende a las sumas de \$7.061.650.35 conforme a lo motivado. TERCERO: Declarar probado parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, por lo motivado. CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda por lo motivado en la presente sentencia. QUINTO: Costas a instancia de la parte demandada, fondo nacional del ahorro, por la suma de \$490.000. SEXTO: Se condena a pagar honorarios definitivos a la curadora ad litem, doctora Gladys Cristina Acevedo Romero, y a cargo del fondo nacional del ahorro por la suma de \$350.000. SÉPTIMO: Absolver a las llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A CONFIANZA, TEMPONEXUS UNIÓN TEMPORAL, LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL ALMA MATER SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, Y TEMPORALES 1A BOGOTÁ S.A, esta última representada por gente OPORTUNA S.A.S, quien conformó la unión temporal TEMPONEXOS, por lo motivado. OCTAVO: De no ser apelada la siguiente decisión, envíese a la sala laboral del Honorable Tribunal superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta” (Cd. 4 Min 59:20).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso del demandante pide que paguen los derechos extralegales *auxilio de alimentación y prima técnica*, y la indemnización moratoria prevista por el decreto 797 de 1949, pues el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

actuó con mala fe y la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento² (Cd 4 hora 1 minuto 01:35).

En el recurso del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, afirma que todos los derechos de origen legal fueron pagados al demandante según él mismo lo confesó, y que no tenía funciones misionales, por lo cual nunca hizo parte del sindicato ni aportó la cuota sindical, ni participó en las convenciones

² Gracias su señoría, sea esta la oportunidad para manifestar que interpongo recurso de apelación parcial contra la sentencia dictada por usted en este momento, por cuanto si bien es cierto estoy conforme con el reconocimiento de la relación laboral y las prebendas convencionales que usted acaba de reconocer, al demandante dentro de este proceso, quiero, o mi reproche radica en el no reconocimiento por parte de usted del subsidio o beneficio de alimentación y la prima técnica liquidada de conformidad con lo contemplado en la convención, por tal motivo solicito se revoque en ese sentido, lo relacionado con las prestaciones convencionales. Ahora bien, con lo relacionado a la indemnización moratoria prevista por el decreto 797 de 1949, fundo mi rechazo a la negativa suya por el no reconocimiento, teniendo como fundamento precedentes horizontales, que se han dado en el tribunal superior de Bogotá en tal sentido en el caso del demandante Andrés Gaitán Mahecha, radicación 087 de 2015 y en otros tribunales en Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, en el cual el reconocimiento de la mala fe por parte de la entidad demandada, fondo nacional del ahorro es muy tangible. Ellos transgredieron la norma desde un principio. No es posible que una entidad del bagaje del fondo nacional del ahorro donde tienen oficinas jurídicas, donde ellos están manejando dinero de usuarios y de personas que confían en ellos, estén ellos mismos transgrediendo las normas laborales en contra de los mismos trabajadores que tienen ellos para beneficio de esos terceros, en el sentido de que el desconocimiento de la norma no sirve de excusa o la ignorancia de la ley no sirve de excusa para exonerarse en que como no sabían que los trabajadores eran en misión y que al final terminaron por un reconocimiento suyo como trabajadores directos del fondo nacional del ahorro, entonces ahí estamos hablando de buena fe, la mala fe parte desde el momento en que ellos desconocen o se hacen desconocer de una norma que a la luz pública es conocedora de los derechos que tienen los trabajadores en misión. Traigo aquí a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación, en el radicado 9027 de 1996 que sostiene que la imposición de la sanción moratoria no es automática y que para que el juez pueda imponerla, debe haber probado la mala fe por parte del empleador, señor juez, usted dentro de todas las consideraciones del fallo, vislumbro siempre y es lo que siempre dio a entender a todos los que estábamos aquí presentes, esa mala fe latente y palpable dentro de todos los contratos, si bien es cierto se dio cuenta de que no cumplieron el año pero siempre estaban rozando los 11 meses de la relación laboral, los cuales desde el momento en que fueron sucesivos e ininterrumpidos, estamos hablando que hay una transgresión de la norma inicial y dejamos de hablar de trabajadores en misión. Entonces, si bien es cierto no es automática, esa imposición de la indemnización moratoria, dentro de la parte probatoria de todo el proceso se demostró la mala fe y se evidenció por parte de los testigos y del mismo interrogatorio del demandante, la manera truculenta que utilizó el fondo nacional del ahorro con las temporales para poder llevar al límite a esos trabajadores en el tiempo y con beneficio de no pagar las prebendas convencionales que usted mismo, en este fallo, se las está concediendo. Por lo expuesto anteriormente, solicito al honorable Tribunal superior de Bogotá que se ratifique la relación laboral y en las prebendas convencionales, pero que revoque el fallo en lo relacionado a la indemnización moratoria prevista en el decreto 797 de 1943.”

colectivas, y no tiene derecho a las prestaciones extralegales que reclama³ (Cd 4 hora 1 minuto 07:48).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en el recurso la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como empleador, entre el 14 de junio de 2007 y el 2 de enero de 2013, asunto que por ello no será objeto de estudio en segunda instancia.

Tampoco estudiará el Tribunal si se causaron o no los derechos extralegales que reclama el recurso (auxilio de alimentación y prima técnica) pues no se sustentaron motivos de oposición a la decisión de primera instancia que razonadamente los negó. En la sentencia apelada se negó la prima técnica porque “ (...)no se allegó por parte del actor, siquiera prueba sumaria de algún trabajador de oficial de la demandada FNA con la cual se pudiera establecer el valor correspondiente (...) ni el juzgado tiene guía sobre cuales requisitos de ley cumplía el actor”; y se negó el auxilio de alimentación porque “(...)lo devengado por el actor durante el lapso de tiempo laborado, el mismo percibió más de 2.5 salarios mínimos para la época, año 2010 a 2013,

³ “Señor juez me permito interponer recurso de apelación estando dentro del término procesal pertinente para que el juez correspondiente resuelva. Esto lo sustento en los siguientes términos, si bien es cierto el fondo nacional del ahorro es una entidad que está llamada a cumplir con la ley, nosotros en ningún momento actuamos de mala fe, tanto así que por prohibición legal nuestra planta es cerrada, es decir, que el fondo nacional del ahorro, no puede contratar empleados así lo requiera porque tiene esa prohibición legal y es la función pública la que está llamada a hacer la ampliación de la planta. Durante todo el proceso se probó que lo que el aquí demandante ejercía no era una función misional del fondo nacional del ahorro, pues la misión la misión del fondo nacional del ahorro es el estudio y desembolso de crédito hipotecario y crédito educativo, funciones que el aquí demandante no cumplía. Adicional a eso, señor juez nosotros como el mismo lo confesó, no solo en los contratos comerciales salvaguardamos los derechos laborales de nuestros trabajadores en misión, sino que adicional a eso se les hizo pago al 100% de todas sus acreencias laborales. Así las cosas, solicito al honorable tribunal que no prospere la pretensión de la demandante en cuanto a la indemnización moratoria. En cuanto a lo demás, me encuentro conforme con su decisión. En cuanto a los derechos convencionales cabe resaltar que la aquí demandante nunca ni hizo parte del sindicato ni aportó cuota sindical, ni mucho menos participó activamente o probó que por lo menos tan si quiera hubiese asistido a una reunión o conociera la existencia del sindicato. Entonces, no se encuentra probada dicha vinculación a la convención colectiva y no se le puede aplicar de manera automática, por eso solicito se revise dicha situación. No hay más que decir señor juez.”

por tal motivo no aplica para el mismo, pues excede lo ordenado en el artículo de la convención”.

Ningún argumento de carácter probatorio o normativo se propuso frente a las razones que expresó el juez, razones que -no sobra decirlo- esta Sala comparte.

Así las cosas, queda por estudiar (i) si la Convención Colectiva de la cual se derivaron los derechos extralegales, se podía aplicar al demandante o no, y en dado caso (ii) si la demandada obró con buena fe.

(i) Para lo primero el Tribunal se remite al criterio establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un caso similar. En sentencia dictada en marzo de 2017, esa Corporación estimó aplicable la convención colectiva de trabajo a las personas que no estaban afiliadas a un sindicato por ser *contratistas*, cuando dicha condición se desvirtúa en un proceso judicial y se declara la existencia de un contrato de trabajo, como ocurrió en este proceso⁴.

Con base en dicha jurisprudencia y dado que los artículos 1º y 3º de la convención colectiva que obra en folios 11 y siguientes del plenario, otorgaban los derechos extralegales a todos los trabajadores de la entidad, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto ordenó el pago de algunos derechos nacidos de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

(ii) Igualmente se confirmará dicha decisión en cuanto absolvió del pago de sanción moratoria, pues como acertadamente lo concluyó el juzgador de

⁴“De ahí que con fundamento en el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 471 del CST., y lo estipulado en el artículo tercero de la convención colectiva de trabajo, se acredita la extensión de los beneficios convencionales, a quien se declare tuvo la calidad de trabajador oficial, sin que fuere procedente pretender que se demostrase ser miembro del sindicato.” CSJ Sentencia con radicado 45183 del 15 de marzo de 2017. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

primer grado, se demostró, por confesión del demandante, que le fueron pagados todos los derechos laborales de origen legal que pudieron surgir en su favor durante la relación de trabajo, y si bien surgieron algunas diferencias en la liquidación de prestaciones sociales, por la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, lo cierto es que tales diferencias tienen origen en una interpretación judicial que extiende los beneficios convencionales a personas con quienes no se tenía la vinculación formal de trabajador. Ello permitía a la demandada entender, con razones posibles, aunque equivocadas, que no estaba obligada a efectuar tales pagos. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que la sanción moratoria no se puede imponer de forma inexorable y automática frente a la mora, pues bien puede el empleador haber obrado con buena fe, y esta se deriva, entre otras razones, del entendimiento plausible -es decir con razones válidas- de no estar obligado a pagar los valores que se deducen en su contra en un proceso judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA PATRICIA PORRAS
GUTIÉRREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020 por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de re-liquidar una pensión reconocida al amparo del Acuerdo 049 de 1990.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se re-liquide la pensión de vejez reconocida a su favor a través de la Resolución GNR 291284 de 20 de agosto de 2014, teniendo en cuenta el IBL de lo devengado en toda la vida laboral. Pide el pago de las condenas

debidamente indexadas e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver folios 2 a 8).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la pensión se reconoció conforme la normatividad aplicable, y se tuvo en cuenta la tasa de reemplazo máxima dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990. Propuso como excepciones de mérito: *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe, pago, y la declaratoria de otras excepciones* (ver folios 105 a 112 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de octubre del 2020, mediante la cual el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, por lo motivado. SEGUNDO: se DECLARAN probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA, y BUENA FE; las demás excepciones por las resultas del proceso no se analizan. TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia. CURTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese a la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA”* (CD 3, minuto 9:34).

Para tomar la decisión el Juez de primera instancia avaló las operaciones aritméticas que hizo el grupo liquidador de la rama judicial con el IBL de toda la vida laboral que arrojó la suma de \$3.416.839, inferior a la reconocida por la entidad demandada.

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable al demandante y no haberse apelado se remitió al Tribunal para que se surta su *consulta*, como lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, grado de jurisdicción que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución GNR 291284 del 20 de agosto de 2014, modificada a través de la Resolución VPB 48580 del 12 de junio de 2015 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ a partir del 1° de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$3.156.270, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición (ver folios 12 a 15 y resoluciones contenidas en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada - CD 1).

La prestación se liquidó teniendo en cuenta que la demandante cotizó 1846 semanas en toda su vida laboral, de las que obtuvo como IBL más favorable para el año 2014, la suma de \$3.506.967, con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, suma a la que aplicó una tasa de remplazo del 90%.

Así las cosas, la Sala efectuará la liquidación de la prestación con los dos métodos posibles: con el IBL de los últimos 10 años cotizados, y con el IBL de toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 pues la actora cotizó más de 1250 semanas (en la historia laboral obrante en el expediente administrativo se observan 1842.14 semanas en toda la vida laboral).

Tomando el detalle de los pagos que certifican las historias laborales actualizadas aportadas por COLPENSIONES con el expediente administrativo, se obtuvo con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años la suma de \$3.177.461, y con el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral \$3.520.093 para el año 2014. Última suma que resulta levemente superior a la

reconocida por COLPENSIONES (\$3.506.967) por lo que se revocará la decisión de primera instancia que negó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante y se dictarán las condenas que corresponden.

OPERACIONES ARTIMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1978	Abril	16	\$ 1.296	0,67	113,98	169,7103	\$ 219.945	\$ 3.519.113
1978	Mayo	31	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.784.278
1978	Junio	30	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.371.882
1978	Julio	31	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.784.278
1978	Agosto	31	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.784.278
1978	Septiembre	30	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.371.882
1978	Octubre	31	\$ 2.430	0,67	113,98	169,7103	\$ 412.396	\$ 12.784.278
1978	Noviembre	30	\$ 3.200	0,67	113,98	169,7103	\$ 543.073	\$ 16.292.191
1978	Diciembre	31	\$ 5.730	0,67	113,98	169,7103	\$ 972.440	\$ 30.145.644
1979	Enero	31	\$ 3.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 488.679	\$ 15.149.043
1979	Febrero	28	\$ 3.300	0,80	113,98	143,3076	\$ 472.915	\$ 13.241.619
1979	Marzo	31	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 19.591.578
1979	Abril	30	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 18.959.592
1979	Mayo	31	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 19.591.578
1979	Junio	30	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 18.959.592
1979	Julio	31	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 19.591.578
1979	Agosto	31	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 19.591.578
1979	Septiembre	30	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 18.959.592
1979	Octubre	31	\$ 4.410	0,80	113,98	143,3076	\$ 631.986	\$ 19.591.578
1979	Noviembre	30	\$ 8.849	0,80	113,98	143,3076	\$ 1.268.129	\$ 38.043.861
1979	Diciembre	31	\$ 35.055	0,80	113,98	143,3076	\$ 5.023.647	\$ 155.733.053
1980	Enero	31	\$ 42.216	1,02	113,98	111,2644	\$ 4.697.136	\$ 145.611.215
1980	Febrero	29	\$ 42.216	1,02	113,98	111,2644	\$ 4.697.136	\$ 136.216.943
1980	Marzo	31	\$ 42.216	1,02	113,98	111,2644	\$ 4.697.136	\$ 145.611.215
1980	Abril	30	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 106.867.187
1980	Mayo	31	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 110.429.426
1980	Junio	30	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 106.867.187
1980	Julio	31	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 110.429.426
1980	Agosto	31	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 110.429.426
1980	Septiembre	30	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 106.867.187
1980	Octubre	31	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 110.429.426
1980	Noviembre	30	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 106.867.187
1980	Diciembre	31	\$ 32.016	1,02	113,98	111,2644	\$ 3.562.240	\$ 110.429.426
1981	Enero	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Febrero	28	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 99.825.541
1981	Marzo	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Abril	30	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 106.955.936
1981	Mayo	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Junio	30	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 106.955.936
1981	Julio	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Agosto	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Septiembre	30	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 106.955.936
1981	Octubre	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134
1981	Noviembre	30	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 106.955.936
1981	Diciembre	31	\$ 40.327	1,29	113,98	88,4072	\$ 3.565.198	\$ 110.521.134

1982	Enero	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Febrero	28	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 99.746.591
1982	Marzo	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Abril	30	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 106.871.348
1982	Mayo	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Junio	30	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 106.871.348
1982	Julio	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Agosto	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Septiembre	30	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 106.871.348
1982	Octubre	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1982	Noviembre	30	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 106.871.348
1982	Diciembre	31	\$ 50.957	1,63	113,98	69,9095	\$ 3.562.378	\$ 110.433.726
1983	Enero	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Febrero	28	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 99.746.758
1983	Marzo	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Abril	30	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 106.871.527
1983	Mayo	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Junio	30	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 106.871.527
1983	Julio	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Agosto	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Septiembre	30	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 106.871.527
1983	Octubre	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1983	Noviembre	30	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 106.871.527
1983	Diciembre	31	\$ 63.202	2,02	113,98	56,3651	\$ 3.562.384	\$ 110.433.911
1984	Enero	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1984	Febrero	29	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 103.293.263
1984	Marzo	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1984	Abril	30	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 106.855.099
1984	Mayo	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1984	Junio	30	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 106.855.099
1984	Julio	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1984	Agosto	21	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 74.798.570
1984	Septiembre	30	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 106.855.099
1984	Octubre	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1984	Noviembre	30	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 106.855.099
1984	Diciembre	31	\$ 73.706	2,36	113,98	48,3249	\$ 3.561.837	\$ 110.416.936
1985	Enero	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Febrero	28	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 99.728.218
1985	Marzo	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Abril	30	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 106.851.662
1985	Mayo	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Junio	30	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 106.851.662
1985	Julio	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Agosto	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Septiembre	30	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 106.851.662
1985	Octubre	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1985	Noviembre	30	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 106.851.662
1985	Diciembre	31	\$ 87.179	2,79	113,98	40,8553	\$ 3.561.722	\$ 110.413.384
1986	Enero	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1986	Febrero	28	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 99.727.776
1986	Marzo	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1986	Abril	30	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 106.851.189
1986	Mayo	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1986	Junio	30	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 106.851.189
1986	Julio	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1986	Agosto	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1986	Septiembre	30	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 106.851.189
1986	Octubre	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895

1986	Noviembre	30	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 106.851.189
1986	Diciembre	31	\$ 106.751	3,42	113,98	33,3646	\$ 3.561.706	\$ 110.412.895
1987	Enero	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Febrero	28	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 99.730.379
1987	Marzo	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Abril	30	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 106.853.978
1987	Mayo	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Junio	30	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 106.853.978
1987	Julio	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Agosto	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Septiembre	30	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 106.853.978
1987	Octubre	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1987	Noviembre	30	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 106.853.978
1987	Diciembre	31	\$ 129.115	4,13	113,98	27,5863	\$ 3.561.799	\$ 110.415.777
1988	Enero	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Febrero	29	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 103.291.196
1988	Marzo	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Abril	30	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 106.852.961
1988	Mayo	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Junio	30	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 106.852.961
1988	Julio	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Agosto	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Septiembre	30	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 106.852.961
1988	Octubre	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1988	Noviembre	30	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 106.852.961
1988	Diciembre	31	\$ 160.129	5,12	113,98	22,2431	\$ 3.561.765	\$ 110.414.727
1989	Enero	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Febrero	28	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 99.725.823
1989	Marzo	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Abril	30	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 106.849.096
1989	Mayo	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Junio	30	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 106.849.096
1989	Julio	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Agosto	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Septiembre	30	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 106.849.096
1989	Octubre	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1989	Noviembre	30	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 106.849.096
1989	Diciembre	31	\$ 205.157	6,57	113,98	17,3605	\$ 3.561.637	\$ 110.410.732
1990	Enero	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Febrero	28	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 99.723.499
1990	Marzo	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Abril	30	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 106.846.606
1990	Mayo	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Junio	30	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 106.846.606
1990	Julio	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Agosto	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Septiembre	30	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 106.846.606
1990	Octubre	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1990	Noviembre	30	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 106.846.606
1990	Diciembre	31	\$ 258.744	8,28	113,98	13,7648	\$ 3.561.554	\$ 110.408.160
1991	Enero	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1991	Febrero	28	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 99.717.582
1991	Marzo	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1991	Abril	30	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 106.840.266
1991	Mayo	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1991	Junio	30	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 106.840.266
1991	Julio	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1991	Agosto	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608

1991	Septiembre	30	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 106.840.266
1991	Octubre	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1991	Noviembre	30	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 106.840.266
1991	Diciembre	31	\$ 342.473	10,96	113,98	10,3989	\$ 3.561.342	\$ 110.401.608
1992	Enero	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Febrero	29	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 103.275.783
1992	Marzo	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Abril	30	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 106.837.017
1992	Mayo	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Junio	30	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 106.837.017
1992	Julio	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Agosto	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Septiembre	30	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 106.837.017
1992	Octubre	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1992	Noviembre	30	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 106.837.017
1992	Diciembre	31	\$ 434.324	13,90	113,98	8,1995	\$ 3.561.234	\$ 110.398.251
1993	Enero	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Febrero	28	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 99.711.435
1993	Marzo	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Abril	30	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 106.833.680
1993	Mayo	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Junio	30	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 106.833.680
1993	Julio	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Agosto	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Septiembre	30	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 106.833.680
1993	Octubre	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1993	Noviembre	30	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 106.833.680
1993	Diciembre	31	\$ 543.469	17,40	113,98	6,5526	\$ 3.561.123	\$ 110.394.803
1994	Enero	31	\$ 666.293	21,33	113,98	5,3443	\$ 3.560.892	\$ 110.387.639
1994	Febrero	28	\$ 666.293	21,33	113,98	5,3443	\$ 3.560.892	\$ 99.704.964
1994	Marzo	31	\$ 666.293	21,33	113,98	5,3443	\$ 3.560.892	\$ 110.387.639
1994	Abril	30	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 124.003.380
1994	Mayo	31	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 128.136.826
1994	Junio	30	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 124.003.380
1994	Julio	31	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 128.136.826
1994	Agosto	31	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 128.136.826
1994	Septiembre	30	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 124.003.380
1994	Octubre	31	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 128.136.826
1994	Noviembre	30	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 124.003.380
1994	Diciembre	31	\$ 773.426	21,33	113,98	5,3443	\$ 4.133.446	\$ 128.136.826
1995	Enero	30	\$ 676.252	26,15	113,98	4,3593	\$ 2.947.992	\$ 88.439.773
1995	Febrero	30	\$ 676.252	26,15	113,98	4,3593	\$ 2.947.992	\$ 88.439.773
1995	Marzo	30	\$ 676.252	26,15	113,98	4,3593	\$ 2.947.992	\$ 88.439.773
1995	Abril	30	\$ 676.252	26,15	113,98	4,3593	\$ 2.947.992	\$ 88.439.773
1995	Mayo	30	\$ 600.079	26,15	113,98	4,3593	\$ 2.615.931	\$ 78.477.920
1995	Junio	30	\$ 988.010	26,15	113,98	4,3593	\$ 4.307.042	\$ 129.211.270
1995	Julio	30	\$ 720.378	26,15	113,98	4,3593	\$ 3.140.351	\$ 94.210.541
1995	Agosto	30	\$ 823.797	26,15	113,98	4,3593	\$ 3.591.187	\$ 107.735.607
1995	Septiembre	30	\$ 1.054.933	26,15	113,98	4,3593	\$ 4.598.780	\$ 137.963.414
1995	Octubre	30	\$ 906.971	26,15	113,98	4,3593	\$ 3.953.768	\$ 118.613.045
1995	Noviembre	30	\$ 1.030.053	26,15	113,98	4,3593	\$ 4.490.321	\$ 134.709.625
1995	Diciembre	30	\$ 1.130.053	26,15	113,98	4,3593	\$ 4.926.252	\$ 147.787.556
1996	Enero	30	\$ 1.058.469	31,24	113,98	3,6489	\$ 3.862.299	\$ 115.868.976
1996	Febrero	30	\$ 894.116	31,24	113,98	3,6489	\$ 3.262.584	\$ 97.877.505
1996	Marzo	30	\$ 1.300.294	31,24	113,98	3,6489	\$ 4.744.706	\$ 142.341.187
1996	Abril	30	\$ 924.014	31,24	113,98	3,6489	\$ 3.371.680	\$ 101.150.393
1996	Mayo	30	\$ 800.819	31,24	113,98	3,6489	\$ 2.922.148	\$ 87.664.426
1996	Junio	30	\$ 1.034.703	31,24	113,98	3,6489	\$ 3.775.578	\$ 113.267.348

1996	Julio	30	\$ 1.159.902	31,24	113,98	3,6489	\$ 4.232.423	\$ 126.972.690
1996	Agosto	30	\$ 593.625	31,24	113,98	3,6489	\$ 2.166.107	\$ 64.983.217
1996	Septiembre	30	\$ 596.459	31,24	113,98	3,6489	\$ 2.176.448	\$ 65.293.451
1996	Octubre	30	\$ 1.181.702	31,24	113,98	3,6489	\$ 4.311.970	\$ 129.359.103
1996	Noviembre	30	\$ 910.643	31,24	113,98	3,6489	\$ 3.322.890	\$ 99.686.690
1996	Diciembre	30	\$ 1.941.148	31,24	113,98	3,6489	\$ 7.083.150	\$ 212.494.490
1997	Enero	30	\$ 1.627.414	38,00	113,98	2,9998	\$ 4.881.943	\$ 146.458.281
1997	Febrero	30	\$ 1.317.735	38,00	113,98	2,9998	\$ 3.952.963	\$ 118.588.880
1997	Marzo	30	\$ 1.266.194	38,00	113,98	2,9998	\$ 3.798.349	\$ 113.950.474
1997	Abril	30	\$ 1.131.742	38,00	113,98	2,9998	\$ 3.395.018	\$ 101.850.536
1997	Mayo	30	\$ 1.371.340	38,00	113,98	2,9998	\$ 4.113.768	\$ 123.413.034
1997	Junio	30	\$ 1.356.062	38,00	113,98	2,9998	\$ 4.067.937	\$ 122.038.098
1997	Julio	30	\$ 1.395.971	38,00	113,98	2,9998	\$ 4.187.656	\$ 125.629.688
1997	Agosto	30	\$ 1.443.874	38,00	113,98	2,9998	\$ 4.331.356	\$ 129.940.694
1997	Septiembre	30	\$ 1.302.145	38,00	113,98	2,9998	\$ 3.906.196	\$ 117.185.866
1997	Octubre	30	\$ 1.272.817	38,00	113,98	2,9998	\$ 3.818.217	\$ 114.546.507
1997	Noviembre	30	\$ 1.803.095	38,00	113,98	2,9998	\$ 5.408.953	\$ 162.268.602
1997	Diciembre	30	\$ 1.699.845	38,00	113,98	2,9998	\$ 5.099.222	\$ 152.976.671
1998	Enero	30	\$ 1.574.549	44,72	113,98	2,5490	\$ 4.013.587	\$ 120.407.598
1998	Febrero	30	\$ 1.127.564	44,72	113,98	2,5490	\$ 2.874.204	\$ 86.226.134
1998	Marzo	30	\$ 1.423.500	44,72	113,98	2,5490	\$ 3.628.557	\$ 108.856.705
1998	Abril	30	\$ 1.572.765	44,72	113,98	2,5490	\$ 4.009.039	\$ 120.271.174
1998	Mayo	30	\$ 1.581.796	44,72	113,98	2,5490	\$ 4.032.059	\$ 120.961.785
1998	Junio	30	\$ 1.632.934	44,72	113,98	2,5490	\$ 4.162.412	\$ 124.872.367
1998	Julio	30	\$ 2.023.484	44,72	113,98	2,5490	\$ 5.157.939	\$ 154.738.181
1998	Agosto	30	\$ 866.548	44,72	113,98	2,5490	\$ 2.208.865	\$ 66.265.936
1998	Septiembre	30	\$ 2.242.130	44,72	113,98	2,5490	\$ 5.715.277	\$ 171.458.296
1998	Octubre	30	\$ 2.435.895	44,72	113,98	2,5490	\$ 6.209.191	\$ 186.275.732
1998	Noviembre	30	\$ 1.991.418	44,72	113,98	2,5490	\$ 5.076.202	\$ 152.286.057
1998	Diciembre	30	\$ 1.660.190	44,72	113,98	2,5490	\$ 4.231.889	\$ 126.956.666
1999	Enero	30	\$ 1.700.154	52,18	113,98	2,1842	\$ 3.713.492	\$ 111.404.760
1999	Febrero	30	\$ 2.139.684	52,18	113,98	2,1842	\$ 4.673.517	\$ 140.205.524
1999	Marzo	30	\$ 1.497.923	52,18	113,98	2,1842	\$ 3.271.777	\$ 98.153.316
1999	Abril	30	\$ 1.759.109	52,18	113,98	2,1842	\$ 3.842.262	\$ 115.267.862
1999	Mayo	30	\$ 2.040.036	52,18	113,98	2,1842	\$ 4.455.865	\$ 133.675.962
1999	Junio	30	\$ 3.123.695	52,18	113,98	2,1842	\$ 6.822.803	\$ 204.684.101
1999	Julio	30	\$ 2.040.036	52,18	113,98	2,1842	\$ 4.455.865	\$ 133.675.962
1999	Agosto	30	\$ 1.160.758	52,18	113,98	2,1842	\$ 2.535.338	\$ 76.060.149
1999	Septiembre	30	\$ 2.216.200	52,18	113,98	2,1842	\$ 4.840.644	\$ 145.219.333
1999	Octubre	30	\$ 2.981.677	52,18	113,98	2,1842	\$ 6.512.606	\$ 195.378.190
1999	Noviembre	30	\$ 1.517.293	52,18	113,98	2,1842	\$ 3.314.085	\$ 99.422.560
1999	Diciembre	30	\$ 2.101.410	52,18	113,98	2,1842	\$ 4.589.919	\$ 137.697.572
2000	Enero	30	\$ 1.688.145	57,00	113,98	1,9996	\$ 3.375.633	\$ 101.268.996
2000	Febrero	30	\$ 2.829.549	57,00	113,98	1,9996	\$ 5.657.997	\$ 169.739.913
2000	Marzo	30	\$ 1.289.695	57,00	113,98	1,9996	\$ 2.578.888	\$ 77.366.646
2000	Abril	30	\$ 2.488.273	57,00	113,98	1,9996	\$ 4.975.578	\$ 149.267.337
2000	Mayo	30	\$ 2.311.801	57,00	113,98	1,9996	\$ 4.622.703	\$ 138.681.076
2000	Junio	30	\$ 2.742.668	57,00	113,98	1,9996	\$ 5.484.269	\$ 164.528.067
2000	Julio	30	\$ 2.686.843	57,00	113,98	1,9996	\$ 5.372.641	\$ 161.179.219
2000	Agosto	30	\$ 3.925.638	57,00	113,98	1,9996	\$ 7.849.749	\$ 235.492.459
2000	Septiembre	30	\$ 1.093.741	57,00	113,98	1,9996	\$ 2.187.056	\$ 65.611.694
2000	Octubre	30	\$ 2.490.669	57,00	113,98	1,9996	\$ 4.980.369	\$ 149.411.069
2000	Noviembre	30	\$ 2.502.531	57,00	113,98	1,9996	\$ 5.004.088	\$ 150.122.650
2000	Diciembre	30	\$ 2.921.746	57,00	113,98	1,9996	\$ 5.842.355	\$ 175.270.657
2001	Enero	30	\$ 2.596.750	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.774.783	\$ 143.243.490
2001	Febrero	30	\$ 3.057.451	61,99	113,98	1,8388	\$ 5.621.899	\$ 168.656.956
2001	Marzo	30	\$ 2.280.623	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.193.503	\$ 125.805.101
2001	Abril	30	\$ 2.222.418	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.086.479	\$ 122.594.362

2001	Mayo	30	\$ 2.543.113	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.676.158	\$ 140.284.733
2001	Junio	30	\$ 2.377.900	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.372.372	\$ 131.171.154
2001	Julio	30	\$ 2.066.769	61,99	113,98	1,8388	\$ 3.800.279	\$ 114.008.358
2001	Agosto	30	\$ 2.804.336	61,99	113,98	1,8388	\$ 5.156.482	\$ 154.694.474
2001	Septiembre	30	\$ 2.351.017	61,99	113,98	1,8388	\$ 4.322.941	\$ 129.688.218
2001	Octubre	30	\$ 2.781.547	61,99	113,98	1,8388	\$ 5.114.579	\$ 153.437.373
2001	Noviembre	30	\$ 2.917.206	61,99	113,98	1,8388	\$ 5.364.023	\$ 160.920.677
2001	Diciembre	30	\$ 2.736.915	61,99	113,98	1,8388	\$ 5.032.512	\$ 150.975.356
2002	Enero	30	\$ 2.440.256	66,73	113,98	1,7081	\$ 4.168.306	\$ 125.049.172
2002	Febrero	30	\$ 2.382.591	66,73	113,98	1,7081	\$ 4.069.806	\$ 122.094.171
2002	Marzo	30	\$ 2.437.663	66,73	113,98	1,7081	\$ 4.163.877	\$ 124.916.296
2002	Abril	30	\$ 2.535.638	66,73	113,98	1,7081	\$ 4.331.232	\$ 129.936.955
2002	Mayo	30	\$ 2.633.164	66,73	113,98	1,7081	\$ 4.497.820	\$ 134.934.605
2002	Junio	30	\$ 2.266.436	66,73	113,98	1,7081	\$ 3.871.396	\$ 116.141.891
2002	Julio	30	\$ 4.018.105	66,73	113,98	1,7081	\$ 6.863.497	\$ 205.904.915
2002	Agosto	30	\$ 813.455	66,73	113,98	1,7081	\$ 1.389.497	\$ 41.684.919
2002	Septiembre	30	\$ 2.952.303	66,73	113,98	1,7081	\$ 5.042.955	\$ 151.288.654
2002	Octubre	30	\$ 1.481.876	66,73	113,98	1,7081	\$ 2.531.256	\$ 75.937.675
2002	Noviembre	30	\$ 3.002.486	66,73	113,98	1,7081	\$ 5.128.675	\$ 153.860.246
2002	Diciembre	30	\$ 3.001.704	66,73	113,98	1,7081	\$ 5.127.339	\$ 153.820.173
2003	Enero	30	\$ 3.064.158	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.891.938	\$ 146.758.127
2003	Febrero	30	\$ 3.063.231	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.890.458	\$ 146.713.728
2003	Marzo	30	\$ 1.822.200	71,40	113,98	1,5965	\$ 2.909.148	\$ 87.274.435
2003	Abril	30	\$ 3.179.328	71,40	113,98	1,5965	\$ 5.075.807	\$ 152.274.204
2003	Mayo	30	\$ 2.959.282	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.724.503	\$ 141.735.081
2003	Junio	30	\$ 2.815.200	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.494.475	\$ 134.834.261
2003	Julio	30	\$ 2.856.201	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.559.934	\$ 136.798.007
2003	Agosto	30	\$ 3.086.458	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.927.540	\$ 147.826.187
2003	Septiembre	30	\$ 2.824.480	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.509.291	\$ 135.278.727
2003	Octubre	30	\$ 1.786.719	71,40	113,98	1,5965	\$ 2.852.502	\$ 85.575.069
2003	Noviembre	30	\$ 2.341.056	71,40	113,98	1,5965	\$ 3.737.503	\$ 112.125.091
2003	Diciembre	30	\$ 2.605.568	71,40	113,98	1,5965	\$ 4.159.797	\$ 124.793.917
2004	Enero	30	\$ 2.581.385	76,03	113,98	1,4992	\$ 3.870.001	\$ 116.100.036
2004	Febrero	30	\$ 3.200.114	76,03	113,98	1,4992	\$ 4.797.597	\$ 143.927.911
2004	Marzo	30	\$ 3.209.100	76,03	113,98	1,4992	\$ 4.811.069	\$ 144.332.064
2004	Abril	30	\$ 868.236	76,03	113,98	1,4992	\$ 1.301.656	\$ 39.049.669
2004	Mayo	30	\$ 2.101.065	76,03	113,98	1,4992	\$ 3.149.908	\$ 94.497.226
2004	Junio	30	\$ 3.194.734	76,03	113,98	1,4992	\$ 4.789.531	\$ 143.685.941
2004	Julio	30	\$ 2.651.473	76,03	113,98	1,4992	\$ 3.975.077	\$ 119.252.305
2004	Agosto	30	\$ 733.108	76,03	113,98	1,4992	\$ 1.099.072	\$ 32.972.170
2004	Septiembre	30	\$ 4.196.992	76,03	113,98	1,4992	\$ 6.292.112	\$ 188.763.366
2004	Octubre	30	\$ 3.067.244	76,03	113,98	1,4992	\$ 4.598.399	\$ 137.951.967
2004	Noviembre	30	\$ 2.102.098	76,03	113,98	1,4992	\$ 3.151.456	\$ 94.543.686
2004	Diciembre	30	\$ 3.020.751	76,03	113,98	1,4992	\$ 4.528.697	\$ 135.860.904
2005	Enero	30	\$ 2.443.566	80,21	113,98	1,4211	\$ 3.472.483	\$ 104.174.489
2005	Febrero	30	\$ 2.544.830	80,21	113,98	1,4211	\$ 3.616.386	\$ 108.491.591
2005	Marzo	30	\$ 2.107.933	80,21	113,98	1,4211	\$ 2.995.524	\$ 89.865.730
2005	Abril	30	\$ 3.441.529	80,21	113,98	1,4211	\$ 4.890.660	\$ 146.719.804
2005	Mayo	30	\$ 857.668	80,21	113,98	1,4211	\$ 1.218.808	\$ 36.564.237
2005	Junio	30	\$ 2.294.340	80,21	113,98	1,4211	\$ 3.260.422	\$ 97.812.662
2005	Julio	30	\$ 2.270.071	80,21	113,98	1,4211	\$ 3.225.934	\$ 96.778.023
2005	Agosto	30	\$ 2.847.581	80,21	113,98	1,4211	\$ 4.046.617	\$ 121.398.519
2005	Septiembre	30	\$ 3.066.116	80,21	113,98	1,4211	\$ 4.357.171	\$ 130.715.138
2005	Octubre	30	\$ 3.746.670	80,21	113,98	1,4211	\$ 5.324.287	\$ 159.728.622
2005	Noviembre	30	\$ 847.447	80,21	113,98	1,4211	\$ 1.204.283	\$ 36.128.493
2005	Diciembre	30	\$ 2.540.261	80,21	113,98	1,4211	\$ 3.609.893	\$ 108.296.805
2006	Enero	30	\$ 2.555.357	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.463.211	\$ 103.896.317
2006	Febrero	30	\$ 2.680.184	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.632.385	\$ 108.971.563

2006	Marzo	30	\$ 2.381.111	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.227.059	\$ 96.811.781
2006	Abril	30	\$ 2.568.140	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.480.535	\$ 104.416.051
2006	Mayo	30	\$ 2.250.528	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.050.084	\$ 91.502.506
2006	Junio	30	\$ 2.168.121	84,10	113,98	1,3553	\$ 2.938.399	\$ 88.151.983
2006	Julio	30	\$ 2.286.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.098.158	\$ 92.944.736
2006	Agosto	30	\$ 2.415.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.272.988	\$ 98.189.648
2006	Septiembre	30	\$ 2.645.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.584.701	\$ 107.541.044
2006	Octubre	30	\$ 2.676.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 3.626.715	\$ 108.801.449
2006	Noviembre	30	\$ 1.852.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 2.509.969	\$ 75.299.060
2006	Diciembre	30	\$ 1.749.000	84,10	113,98	1,3553	\$ 2.370.375	\$ 71.111.261
2007	Enero	30	\$ 2.731.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 3.542.620	\$ 106.278.596
2007	Febrero	30	\$ 2.333.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 3.026.339	\$ 90.790.173
2007	Marzo	30	\$ 1.966.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 2.550.271	\$ 76.508.136
2007	Abril	30	\$ 2.151.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 2.790.251	\$ 83.707.528
2007	Mayo	30	\$ 2.147.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 2.785.062	\$ 83.551.866
2007	Junio	30	\$ 2.007.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 2.603.456	\$ 78.103.677
2007	Julio	30	\$ 2.649.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 3.436.250	\$ 103.087.514
2007	Agosto	30	\$ 3.715.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 4.819.053	\$ 144.571.579
2007	Septiembre	30	\$ 2.107.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 2.733.175	\$ 81.995.240
2007	Octubre	30	\$ 985.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 1.277.730	\$ 38.331.899
2007	Noviembre	30	\$ 3.682.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 4.776.245	\$ 143.287.363
2007	Diciembre	30	\$ 910.000	87,87	113,98	1,2972	\$ 1.180.441	\$ 35.413.227
2008	Enero	30	\$ 2.198.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 2.697.615	\$ 80.928.441
2008	Febrero	30	\$ 2.603.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.194.673	\$ 95.840.187
2008	Marzo	30	\$ 2.019.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 2.477.927	\$ 74.337.817
2008	Abril	30	\$ 2.566.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.149.263	\$ 94.477.880
2008	Mayo	30	\$ 2.339.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 2.870.665	\$ 86.119.938
2008	Junio	30	\$ 2.513.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.084.216	\$ 92.526.466
2008	Julio	30	\$ 2.510.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.080.534	\$ 92.416.008
2008	Agosto	30	\$ 2.645.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.246.220	\$ 97.386.591
2008	Septiembre	30	\$ 3.163.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.881.963	\$ 116.458.898
2008	Octubre	30	\$ 2.543.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.121.035	\$ 93.631.040
2008	Noviembre	30	\$ 2.454.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 3.011.805	\$ 90.354.137
2008	Diciembre	30	\$ 1.695.000	92,87	113,98	1,2273	\$ 2.080.281	\$ 62.408.420
2009	Enero	30	\$ 1.919.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 2.187.325	\$ 65.619.749
2009	Febrero	30	\$ 2.533.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 2.887.178	\$ 86.615.334
2009	Marzo	30	\$ 2.731.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 3.112.863	\$ 93.385.897
2009	Abril	30	\$ 3.608.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 4.112.490	\$ 123.374.703
2009	Mayo	30	\$ 4.013.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 4.574.119	\$ 137.223.582
2009	Junio	30	\$ 1.419.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 1.617.412	\$ 48.522.368
2009	Julio	30	\$ 2.872.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 3.273.579	\$ 98.207.358
2009	Agosto	30	\$ 2.906.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 3.312.333	\$ 99.369.980
2009	Septiembre	30	\$ 2.620.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 2.986.343	\$ 89.590.278
2009	Octubre	30	\$ 2.550.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 2.906.555	\$ 87.196.645
2009	Noviembre	30	\$ 2.858.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 3.257.621	\$ 97.728.632
2009	Diciembre	30	\$ 2.736.000	100,00	113,98	1,1398	\$ 3.118.562	\$ 93.556.870
2010	Enero	30	\$ 2.341.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.615.965	\$ 78.478.940
2010	Febrero	30	\$ 2.865.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 3.201.512	\$ 96.045.349
2010	Marzo	30	\$ 2.293.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.562.327	\$ 76.869.803
2010	Abril	30	\$ 2.637.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.946.732	\$ 88.401.950
2010	Mayo	30	\$ 2.634.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.943.379	\$ 88.301.379
2010	Junio	30	\$ 2.561.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.861.805	\$ 85.854.150
2010	Julio	30	\$ 2.420.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.704.244	\$ 81.127.311
2010	Agosto	30	\$ 2.515.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.810.402	\$ 84.312.061
2010	Septiembre	30	\$ 2.750.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 3.073.004	\$ 92.190.126
2010	Octubre	30	\$ 2.830.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 3.162.401	\$ 94.872.021
2010	Noviembre	30	\$ 2.151.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.403.648	\$ 72.109.440
2010	Diciembre	30	\$ 2.544.000	102,00	113,98	1,1175	\$ 2.842.808	\$ 85.284.247

2011	Enero	30	\$ 2.977.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 3.224.414	\$ 96.732.406
2011	Febrero	30	\$ 2.455.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 2.659.031	\$ 79.770.929
2011	Marzo	30	\$ 2.530.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 2.740.264	\$ 82.207.923
2011	Abril	30	\$ 2.522.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 2.731.599	\$ 81.947.977
2011	Mayo	30	\$ 2.634.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 2.852.907	\$ 85.587.221
2011	Junio	30	\$ 2.811.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 3.044.618	\$ 91.338.527
2011	Julio	30	\$ 4.854.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 5.257.408	\$ 157.722.237
2011	Agosto	30	\$ 1.571.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 1.701.563	\$ 51.046.896
2011	Septiembre	30	\$ 2.211.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 2.394.753	\$ 71.842.576
2011	Octubre	30	\$ 3.118.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 3.377.132	\$ 101.313.954
2011	Noviembre	30	\$ 3.171.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 3.434.537	\$ 103.036.097
2011	Diciembre	30	\$ 4.008.000	105,24	113,98	1,0831	\$ 4.341.098	\$ 130.232.947
2012	Enero	30	\$ 3.072.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.207.793	\$ 96.233.797
2012	Febrero	30	\$ 2.113.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 2.206.402	\$ 66.192.062
2012	Marzo	30	\$ 3.122.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.260.003	\$ 97.800.102
2012	Abril	30	\$ 3.172.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.312.214	\$ 99.366.408
2012	Mayo	30	\$ 2.936.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.065.782	\$ 91.973.447
2012	Junio	30	\$ 3.052.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.186.909	\$ 95.607.275
2012	Julio	30	\$ 2.995.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.127.390	\$ 93.821.687
2012	Agosto	30	\$ 4.032.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 4.210.229	\$ 126.306.859
2012	Septiembre	30	\$ 4.745.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 4.954.746	\$ 148.642.372
2012	Octubre	30	\$ 1.019.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 1.064.043	\$ 31.921.302
2012	Noviembre	30	\$ 2.968.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 3.099.196	\$ 92.975.882
2012	Diciembre	30	\$ 4.119.000	109,16	113,98	1,0442	\$ 4.301.074	\$ 129.032.230
2013	Enero	30	\$ 2.956.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.013.282	\$ 90.398.455
2013	Febrero	30	\$ 2.903.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 2.959.255	\$ 88.777.643
2013	Marzo	30	\$ 2.805.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 2.859.356	\$ 85.780.672
2013	Abril	30	\$ 3.363.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.428.169	\$ 102.845.062
2013	Mayo	30	\$ 3.923.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.999.020	\$ 119.970.615
2013	Junio	30	\$ 1.101.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 1.122.335	\$ 33.670.060
2013	Julio	30	\$ 2.942.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 2.999.011	\$ 89.970.316
2013	Agosto	30	\$ 3.021.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.079.541	\$ 92.386.242
2013	Septiembre	30	\$ 3.086.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.145.801	\$ 94.374.029
2013	Octubre	30	\$ 3.013.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.071.386	\$ 92.141.591
2013	Noviembre	30	\$ 3.903.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 3.978.633	\$ 119.358.988
2013	Diciembre	30	\$ 4.582.000	111,82	113,98	1,0194	\$ 4.670.791	\$ 140.123.721
2014	Enero	30	\$ 1.453.000	113,98	113,98	1,0000	\$ 1.453.000	\$ 43.590.000
2014	Febrero	1	\$ 98.000	113,98	113,98	1,0000	\$ 98.000	\$ 98.000

	IBL TODA LA VIDA	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
TOTAL DIAS TRABAJADOS	12966	3.600
TOTAL SALARIO DEVENGADO	\$45.641.525.849	\$11.442.038.023
IBL	\$3.520.093	\$3.177.461
MONTO	90%	90%
VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2014)	\$3.168.083	\$2.859.715

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2014	\$ 3.168.084	3,66%
2015	\$ 3.284.036	6,77%
2016	\$ 3.506.365	5,75%
2017	\$ 3.707.981	4,09%
2018	\$ 3.859.637	3,18%
2019	\$ 3.982.374	3,80%
2020	\$ 4.133.704	

Se condenará entonces a la entidad demandada a pagar las diferencias pensionales partir del 1° de agosto de 2015, pues sobre las mesadas anteriores operó la prescripción, dado que dicho término se interrumpió con la reclamación administrativa radicada el 1° de agosto de 2018 (folio 29) y la demanda se elevó el 17 de enero de 2019 (folio 97).

No se dictará condena al pago de INTERESES MORATORIOS. Para este efecto la Sala seguirá el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (entre otras en la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003, rad. 21027), quien en ejercicio de la función que le asigna el ordenamiento jurídico para unificar la jurisprudencia nacional en temas como el que se estudia, definió que no hay lugar al pago de intereses de mora cuando se reclama el reajuste o reliquidación de mesadas pensionales.

Como no procede el pago de intereses moratorios, se ordenará la indexación de las condenas, por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para este efecto se deberá aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes (es decir las diferencias de pensión), por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. SIN COSTAS la consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ hasta llegar a los siguientes valores: \$3.284.036 para el 2015, \$3.506.365 para el 2016, \$3.707.981 para el 2017, \$3.859.637 para el 2018, \$3.982.374 para el 2019 y \$4.133.704 para el 2020; y a pagar debidamente indexadas las diferencias entre estas sumas de dinero y las que ha pagado desde el 1° de agosto de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **COSTAS** de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
4. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO NIVIA ROSA TOVAR MONCALEANO CONTRA LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -
EAAB ESP-.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la fecha programada, para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la empresa demandada contra la sentencia dictada por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NIVIA ROSA TOVAR MONCALEANO presentó demanda contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 24 de junio de 2008 hasta el 29 de febrero de 2016. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones), cotizaciones a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación oportuna al fondo de cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, salarios insolutos del mes de febrero de 2016,

indexación, los conceptos extra y ultra petita que se encuentren probados, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que prestó los servicios como auxiliar administrativo y de apoyo en favor de la EAAB, mediante contratos de prestación de servicios que se suscribieron así: del 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009, del 2 de febrero de 2010 al 1 de enero de 2011, del 22 de febrero de 2011 al 21 de marzo de 2012, del 15 de agosto de 2012 al 15 de marzo de 2013, del 24 de mayo de 2013 al 23 de noviembre de 2013, del 2 de diciembre de 2013 al 1 de agosto de 2014, del 12 de agosto de 2014 al 11 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016. Afirma que las labores se desarrollaron en las instalaciones de la empresa, con elementos físicos y tecnológicos de la entidad, cumpliendo horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y que recibió salario promedio mensual de \$2.000.000. Pese al cumplimiento de labores permanentes e inherentes a la misión de la entidad, no le han sido pagadas sus prestaciones sociales (folios 2 a 6 y 49 a 53).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existió relación laboral con la demandante. Afirma que se ejecutaron distintos contratos de prestación de servicios discontinuos, en los que el demandante actuó con plena autonomía y que la relación terminó en la fecha acordada libremente por las partes. Propuso como excepción previa *falta de agotamiento de la reclamación administrativa* y como excepciones perentorias: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe de la demandada y la genérica* (folios 58 a 77).

Mediante auto del 29 de enero de 2020, se declaró parcialmente probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la

reclamación administrativa frente a las pretensiones relacionadas con salarios insolutos desde el mes de febrero de 2016, e indexación (CD 2 minuto 10:00).

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de octubre de 2020, por medio de la cual la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2016 declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de prestaciones legales e indemnización moratoria.

Para tomar la decisión la Juez de primera instancia encontró probada la existencia de nueve (9) contratos de trabajo diferentes y discontinuos, y la voluntad de la entidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo para desconocer las obligaciones laborales (Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia del 22 de marzo de 2000). Declaró prescritos los derechos surgidos antes del 24 de mayo de 2013, salvo las vacaciones y la prima de vacaciones del contrato. Negó la indemnización por no consignación de las cesantías con base en que no aplica para trabajadores oficiales; negó el pago de cotizaciones a la seguridad social porque los aportes se pagaron por la demandante como trabajadora independiente, y negó el pago de indemnización por despido por falta de prueba de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjeron las terminaciones de los vínculos.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora NIDIA TOVAR MONCALEANO como trabajadora y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P como empleadora, existieron 9 contratos de trabajo en los siguientes períodos: del 24 de junio de 2008 al 23 de febrero de 2009, del 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009, del 2 de febrero de 2010 al 01 de enero de 2011, del 22 de febrero del 2011 al 21 de marzo de 2012, del 15 de agosto del 2012 al 15 de marzo de 2013, del 24 de mayo de 2013 al 23 de noviembre de 2013, del 2 de diciembre de 2013 al 01 de agosto de 2014, del 12 de agosto de 2014 al 11 de febrero del 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y*

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P a pagar a la señora NIDIA ROSA TOVAR MONCALEANO las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: por concepto de cesantías \$5'831.457, intereses sobre las cesantías \$507.407, prima de vacaciones \$3'426.082, prima de navidad \$6'793.036 y vacaciones: \$3'426.82, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P a pagar a la señora NIDIA ROSA TOVAR MONCALEANO la suma diaria de \$73.000, desde el 01 de junio ver 2016, hasta la fecha en que la enjuiciada efectúe el pago de prestaciones sociales adeudadas a la demandante a título de indemnización moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probada las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y buena fe de la demandada, formuladas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá a favor de la demandante En la suma de \$10'000.000 como agencias en derecho. SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.” (Expediente digital Minuto 27:27)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada aduce, en síntesis, que no se probó la subordinación y por el contrario la demandante confesó que nunca le llamaron la atención por horario, ni fue objeto de procesos disciplinarios. Subsidiariamente pide que se absuelva del pago de sanción moratoria, pues la EAAB- ESP actuó de buena fe con la convicción de que realmente se ejecutaban contratos de prestación de servicios, y que se reduzca la condena en costas que fijó la sentencia de primera instancia (Minuto 37:14)¹.

¹ “Señoría muchas gracias, nosotros a nombre de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, de la manera más respetuosa presentamos recurso de apelación contra la sentencia que su honorable despacho acaba de dictar. El alcance

de nuestro recurso, digamos, el objeto principal es que el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, revoque en su totalidad la sentencia mediante la cual se está condenado en lo desfavorable. Si el H. Tribunal Superior del distrito judicial no revoca en su totalidad todo lo desfavorable qué significó para la empresa esta condena, por lo menos una apelación subsidiariamente parcial, en cuánto nos condena a la indemnización del artículo 1° del decreto 747 del 49, la moratoria de los trabajadores oficiales y también lo relacionado con las costas. Ese, digamos, es nuestro objeto, pues para efectos de que el tribunal tenga una ... amplia, y en atención al desarrollo del principio de la consonancia, la principal, y la parcial referida solamente a esos dos temas. Las razones que sustentan nuestra inconformidad contra el fallo, son varias, y las resumimos rápidamente así: el Honorable despacho, la sentencia declara la existencia de distintos contratos de trabajo entre la accionante y la empresa de acueducto, y básicamente sostiene que teniendo en cuenta que eran funciones propias e indispensables y que esas funciones propias e indispensables de la empresa no podían ser desarrolladas por contratistas, también señala la sentencia que la demandante tenía unos jefes inmediatos y entonces refieren al ingeniero Tobar y también refiere al ingeniero Alcibíades; y entonces nuestra inconformidad digamos que la organizamos en dos perspectivas, desde una perspectiva del análisis de la prueba y desde otra perspectiva del análisis jurídico, porque en primer lugar desde el punto de vista de la prueba, sea lo primero señalar que ninguna de las pruebas que obran en el expediente dan cuenta un acto o la existencia de un acto expreso de subordinación, y al contrario, lo que dan cuenta es que no hubo subordinación, es decir, nosotros como empresa de acueducto desde la contestación de la demanda, y así transcurrió a lo largo de todo el debate probatorio, Si en efecto se aceptó la existencia de una actividad personal con la señora demandante, Doña Nidia Rosa, Amén de los distintos contratos de prestación de servicios que tuvieron lugar entre ella y la demandada, que dicho sea de Paso como lo señala la sentencia, hubo distintos contratos con solución de continuidad entre uno y otro, no acontece el como en casos, Pues dramáticos de la jurisprudencia, recuerdo en este momento la SL 981 de 2019, Sentencia que salió en medios y que era un caso contra el seguro social, donde una señora tuvo más de 50 contratos de prestación de servicios la SL 981 de 2019 con radicación 74084 del 20 de febrero de 2019, no aquí claramente se han identificado los distintos contratos con sus inicios y con sus terminaciones, y como en esa parte sí fue acertada la sentencia, y cómo lo confesó la señora demandante y además no sólo ella sino también los testigos, la prestación del servicio en condiciones de autonomía se desarrolló únicamente dentro de esos contratos, y entre uno y otro en varios eventos, incluso uno de más de 5 meses o existió solución de continuidad. Entonces lo primero sea decir ¿ por qué estamos hablando de las pruebas? porque no hay ninguna prueba que demuestre actos expresos de subordinación, como por ejemplo en las distintas sentencias que refiere el despacho, que dicho sea de paso son del ISS, hoy ya que en paz descanse Instituto de Seguros Sociales, donde se desarrollaron unas relaciones, pues en general de una manera muy distinta a lo que estamos viendo acá. ¿ porque nosotros decimos que no hay una sola prueba que demuestre la existencia expresa de la subordinación? veamos las pruebas que dicen. Olvida digamos la sentencia en el análisis probatorio, que la señora demandante, Doña Nidia Rosa confesó que fueron preguntas que se formularon asertivamente, que nunca fue objeto de un llamado de atención, que nunca fue objeto de un proceso disciplinario, que nunca le hicieron un requerimiento por haber o no llegado o incumplido un horario, porque en efecto no estaba sometida como tal al cumplimiento estricto de un horario, eso por el lado del interrogatorio de parte; pero si toma la sentencia parcialmente una afirmación que hizo la demandante en su interrogatorio de parte, y que pues es razonable que lo diga aún cuando no sea cierto cómo Igual también lo dice la demanda, que ella cumplía horario, que ella

estaba subordinada, pues es un decir, pero el decir hay que probarlo, y en efecto nosotros fuimos probando la no existencia de subordinación. Luego veamos la testigo de la señora demandante, Entonces ella trajo, la parte actora trajo un testigo, nosotros trajimos dos testigos, ¿qué dijo la testigo de la señora demandante? pues que compartía mesa, recuerdo muy bien esa palabra que compartía mesa con la señora Nidia Rosa, y que la señora Nidia Rosa había cumplido las funciones de secretaria, entonces, pareciera que la sentencia que estamos acusando se queda con esa parte de la declaración de la testigo, cuando lo cierto es que el ingeniero Alcibiades se le preguntó, ¿la señora Nidia Rosa era una secretaria? y la respuesta del señor fue que ella no fue secretaria, porque además que está aprobado qué específicamente y como en efecto lo describe la sentencia, fueron básicamente tres responsabilidades grandes que tenía la señora demandante con la empresa de acueducto. El tema del manejo de la correspondencia, pero también como lo dijo el señor Alcibiades, no significa que es que ella tuviera que estar parada en la puerta de la empresa como si fuera un vigilante esperando a que llegara la correspondencia, no; Porque también se dijo, es que la correspondencia podrá llegar el cualquier en cualquier momento; pero que se necesitaba alguien específico, la testigo que estoy hablando es Laura Beatriz Campo González, alguien con una responsabilidad específica, porque no había personal en ese momento para atender esa necesidad del manejo de la correspondencia, la constatación en el libro de radicación y el envío, toda esta era por correo electrónico. También dice la sentencia que es que como tenía que realizar estas actividades dentro de la empresa eso demuestra la subordinación, cuando y también se omitió esa parte en la declaración del ingeniero Alcibiades, él dijo que probablemente o que si se podía hacer esa actividad que ella hacía del manejo de la correspondencia porque era en un sistema operativo que probablemente, y en esa parte si debo ser absolutamente claro, no dijo si se puede hacer pero no estoy seguro si dijo si se puede hacer o se podría hacer en condicional. Entonces, no es cierto que ella tuviera que estar allá, incluso un tema que llama mucho la atención atendiendo las reglas de la experiencia, es que el ingeniero Alcibiades dijo que una vez, y lo citó en la sentencia, hubo una omisión en una entrega oportuna de una correspondencia, en un reenvío de correspondencia, y que eso le costó a la empresa una sanción, las reglas de la experiencia lo que indican es que si a un trabajador se le pasa un tema de estos, que después del envío de correspondencia, que después le van a imponer una sanción o se le impuso una sanción por parte de la superintendencia, al menos un llamado de atención pero un requerimiento, pero por eso insistimos en nuestra afirmación de que ni siquiera en esa circunstancia que fue grave para la empresa, hubo un requerimiento o un reparo o por ejemplo el inicio de una indagación preliminar cómo pasó en la sentencia del 2019 la SL 981 del 2019. Nada de eso, nada de eso, y entonces entramos en el análisis también del otro testimonio, el del ingeniero Tovar, el ingeniero Tovar dijo que ella cumplía y en efecto como quedó demostrado unas responsabilidades específicas contractuales en la gerencia comercial de zona 1, y se habló de que existían unos operadores, un operador que manejaba la zona 1 y que llegaba mucha correspondencia por los diferentes requerimientos relacionados con la prestación del servicio en la zona 1, que mientras estuvo ese contrato pues ella estuvo allí. Posteriormente qué dijo y en eso es concordante la declaración del ingeniero Alcibiades, ella continuó con esa responsabilidad y finalmente ya en el 2016, cuando ya se había liquidado ese contrato de zona 1 con ese operador, lo que pasa es que hace una reorganización administrativa dentro de la gerencias de la zona 1, y esas distintas responsabilidades que eran tres específicas, puntuales porque no era una secretaria, pues entonces pasan, se difunden, se distribuyen entre distintos trabajadores oficiales. De manera que la prueba de la subordinación no es clara. Ahora, ciertamente, y eso lo sabemos, la presunción de la subordinación corre en contra nuestra, y no estamos diciendo es que no miraron el contrato no, damos por

descontado el contrato, miremos los hechos, el contenido de esa relación contractual, entonces tenemos dos testimonios a favor nuestro, clarísimamente, concordantes, unas confesiones de la señora demandante, tres puntos, y quizás el testimonio de la señora Nora Beatriz Campo, Pues podría decir no; de allí se infiere la subordinación, pero pues hay dos testimonios, más interrogatorio de parte, más contratos, entonces era ya eran los alegatos nuestros donde decíamos la presunción seba envileciendo o digamos se va desvaneciendo a medida que el demandado va probando que en efecto hubo una prestación personal, pero que ésta no fue subordinada. Y cuando uno empieza a analizar las distintas sentencias, hay otra muy importante que es la 1942 del 2018, de la sala de casación laboral, esa es de la magistrada Doris Amparo Caguazango, del 30 de mayo de 2018, además Todas estas son sentencias recientes, se da cuenta uno que los supuestos donde condenan a estas empresas, por ejemplo en este de la magistrada Caguazango, uno ve, es que es increíble Incluso en esos casos, que habían órdenes expresas, llamados de atención por el supuesto contratista, o la SL 981 de 2019, donde le iniciaron una indagación preliminar al contratista, ninguno de esos elementos extrapolados al caso el contención aparece acá. En cambio si lo que aparece es que en efecto hubo un contrato de prestación de servicios que se desarrolló, valga decir, porque parece que ese es un argumento de la sentencia, que es que esas funciones eran importantes para la empresa, claro, insistimos, nosotros en los alegatos y ahora traemos a colación mayores argumentos jurisprudenciales, estamos diciendo la LS 663 del 2018, que hablaba de una especie de subordinación técnica, el hecho de que una persona esté en el lugar de trabajo propiedad del contratante, no significa que haya o se derive una subordinación jurídico laboral, esa sentencia la SL 663 del 2018, con radicación 64366 en un proceso seguido contra una empresa que se llama Olomedica. Entonces, nuestro ataque primero es contra la condena y complementamos además con una sentencia ejecutoriada de la jurisdicción ordinaria, y es en un caso contra la empresa de acueducto y alcantarillado, donde nosotros también nos demanda alguien que manejaba archivo, la demandante se llama Jenny Paola Medina, enseguida les daré el número del proceso, entonces, en este caso de Jenny Paola Medina, ¿qué pasó? igual la empresa fue absuelta porque es que el sólo hecho de desarrollar una actividad que sea importante para la empresa no significa que se configure un contrato de trabajo, ese caso de la demandante Jenny Paola Medina Velazco, qué fue fallado en primera instancia en el juzgado 39 laboral y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del año pasado, el radicado desde el 20170065, y la sentencia del tribunal favorable fue del 23 de octubre del 2019, es decir hace menos de un año, estamos hablando de sentencias recientes que le dan una base a la empresa para creer pues en la jurisdicción, pues que está cumpliendo y haciendo las cosas en debida forma. Entonces conclusión, del análisis probatorio, porque los documentos que demuestran, pues contratos de prestación del servicio, con solución de continuidad como dijo la sentencia, ninguno de los documentos demuestra una orden, el ejercicio de la subordinación nítida, que consiste en la facultad de dar órdenes e instrucciones de imponer reglamentos que sea continuo, el hecho de que a un contratista se le pueda y que tenga que entregar unos productos, pues no significa subordinación, ahí hay una zona gris y la jurisprudencia en muchos casos lo ha entendido. Eso en cuanto al análisis probatorio y el primer alcance de la apelación que es qué revoque todo lo de su adorable a la empresa. Ahora, nosotros también estamos planteando si el Tribunal de la nitidez de estos argumentos considera que si hay subordinación, pues que lo vemos lejos, pero si el tribunal considera la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, de todos modos planteamos parcialmente una apelación en cuanto a dos puntos: el de la moratoria del artículo primero del decreto 747 de 1949 y en cuanto al valor de las costas. Concentrémonos, lo más importante en la moratoria a razón de \$73.000 diarios a partir del primero de

junio del 2016. Entonces, hay una sentencia que nos parece de la mayor importancia, además porque recoge el criterio actual de la jurisprudencia y es que las sentencias referidas por el despacho, si bien son muy importantes, esas sentencias son contra Colpensiones y contra el seguro social, y es que insisto con la debida consideración Colpensiones y por el Seguro Social, pero es que ese era otro mundo diferente, incluso la sentencia famosa del 2019 por la magistrada Clara Cecilia, la SL 981 del 2019, La de los que lo que demuestran es un drama humano en veintitantos años de relación era en Colpensiones justamente en el seguro social, aquí el demandado no es Colpensiones ni es el seguro social, es otro demandado. Entonces nosotros traemos a colación la SL 436-2016 con radicación 45536 del 29 de junio de 2016, magistrado Gerardo Otero, donde el punto digamos en eso el tema es claro, no es que se presuma la mala fe del empleador y que el empleador debe aprobar la buena fe, Noj, lo que pasa es que la sanción moratoria se llama indemnización pero técnicamente es una sanción, la forma no es automática como en efecto lo dice la sentencia, y se imponen cuando no hay razones atendibles, cuando el demandado ha obrado de Mala Fe, en breves párrafos, la sentencia que estamos atacando despacha la mala fe de la empresa de acueducto diciendo que porque fue una necesidad de mucho tiempo, Entonces nosotros allí que decimos, la jurisprudencia lo que tiene dicho es que esa mala fe o esa buena fe hay que verla caso por caso. Entonces primer punto, ya indicado que también no sirve ese argumento para la apelación parcial, a nosotros el tribunal y los jueces ordinarios laborales nos han absuelto en casos más o menos similares al de Doña Nidia Rosa, es decir, han dicho que no hay relación laboral ... esa creencia incluso en sentencias ejecutoriadas Cómo es la reciente que mencioné la de Jenny Paola Medina, de manera que las sentencias del órgano de cierre judicial de Bogotá, pues de algo debe servir, pero el punto de la sentencia que estoy citando Qué es la 45536 es que haya una disconformidad, es decir, que lo que dice el contrato es completamente diferente a lo que sucedió en la realidad, y ahí sí valdría la pena y volvemos al primer punto de análisis probatorio, lo que dijeron los contratos de prestación de servicios distintos suscritos por Doña Nidia con la empresa de acueducto fueron diferentes, a ella se le contrató en efecto para lo que decía los objetos de los contratos ni más ni menos, Incluso en una de estas sentencias, de las que uno dice queda uno al armado de ver esa violación de la primacía de la realidad de la del 2019, a la señora de ese caso la hacían ir los sábados, incluso hubo una suspensión del contrato porque tenía una enfermedad cerebral, nada de eso paso aquí, nada de eso, la señora iba porque quería, la señora en efecto a veces incumplió gravemente con la empresa que le impusiera una sanción, ¿donde hubo llamado de atención? nunca, la obligaban a ir a trabajar entre un contrato y otro sin contrato, jamás; la única es la testigo que decía que ella hacía las veces de secretaria, pero la misma demandante describió cuáles eran los productos que tenía para entregar, de manera que al no existir esa disconformidad manifiesta entre lo que dice el contrato y las actividades que ella cumplió, y existiendo fallos de la jurisdicción ordinaria a favor nuestro, Pues yo creo que se debe caer el tema de la condena de la moratoria de trabajador oficial, porque? Porque nosotros propusimos la excepción, pero además se logró acreditar. Y finalmente frente al tema de la condena en costas, pues citamos el acuerdo PSA 16-10554 para decir que en nuestra respetuosa opinión, unas costas de 10 millones resultan muy altas. Sin perjuicio naturalmente de presentar unos mejores alegatos, algo más desarrollado en el tribunal, respetuosamente su señoría Solicito que me conceda el recurso de apelación contra la sentencia que estamos cuestionando, para que el tribunal la revoque total o parcialmente. Muchas gracias su señoría.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para decidir sobre la naturaleza de la vinculación de la demandante, el artículo 1° de la ley 6ª de 1945 dispone la existencia de contrato de trabajo entre la administración pública y la persona que le presta un servicio personal bajo continuada dependencia, por oposición -dice la norma- a los contratos que se celebran para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona que ha de ejecutarla, y sin que esté sujeta a horario, reglamentos o control especial del empleador. A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política establece la primacía de la realidad sobre las formas pactadas por las partes en este tipo de relaciones.

Por ello la prueba de (i) *servicios personales* y (ii) *subordinados* en favor de una entidad pública en el proceso judicial, obliga al juez a declarar la existencia de la relación laboral al margen de la forma o del nombre que las partes hayan acordado para la fuente de dichos servicios.

(i) Bajo estas reglas normativas la Sala encuentra en el expediente prueba clara del *servicio personal* prestado por la demandante con la copia de los contratos de prestación de servicios allegados al plenario así: (i) del 24 de junio de 2008 al 23 de febrero de 2009 (folios 106 al 114), (ii) del 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009 (folios 115 al 124), (iii) del 2 de febrero de 2010 al 1 de enero de 2011 (folios 125 al 131), (iv) del 22 de febrero de 2011 al 21 de marzo de 2012 (folios 132 al 141), (v) del 15 de agosto de 2012 al 15 de marzo de 2013 (folios 142 al 149), (vi) del 24 de mayo de 2013 al 23 de noviembre de 2013 (folios 150 al 156), (vii) del 2 de diciembre de 2013 al 1 de agosto de 2014 (folios 157 al 161), (viii) del 12 de agosto de 2014 al 11 de febrero de 2015 (folios 162 al 165), (ix) del 5 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016 (folios 169 al 175).

De estos mismos documentos se evidencia que desde el punto de vista formal el servicio se prestó en ejecución de prestación de servicios regulados por la

ley 80 de 1993. Así lo ratifican las pólizas constituidas a favor de la entidad estatal (folios 112, 120, 135, 136, 139, 140).

Sobre esta forma de contratación (específicamente sobre el artículo 32 numeral 3°) se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C- 154 de 1997 para definir que en las relaciones de trabajo de los servidores públicos, el legislador dispuso la presunción de existencia de una relación de carácter *autónomo y no laboral*, sin que ello obste para que *“si se demuestra la existencia de una relación laboral, que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torne en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante”*. No obstante, advierte desde ya la Sala, la incorporación del *contrato de servicios personales* en el Estatuto de Contratación Pública impone al juez la aplicación de las normas y de los principios previstos para este tipo de convenios, entre ellos la presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados o declarada su ineficacia por un juez.

(ii) También se observa en el expediente prueba de *subordinación* en la prestación de servicios ejecutó el demandante.

Son evidencia de ello los testimonios rendidos en el proceso: NOHORA BEATRIZ CAMPO (CD 3 Min 25:27) lo afirmó expresamente, y si bien los testigos allegados por la parte demandada GONZALO TOVAR RODRÍGUEZ - Ingeniero Civil EAAB (CD 3 Hora 1 Min 57:59) y ALCIBIADES BURGOS -Jefe De División EAAB (CD 3 Hora 1 Min 20:16) dicen que la demandante no cumplía horario ni debía asistir todos los días, también expresaron que tenía un espacio físico asignado dentro de las instalaciones de la empresa (un cubículo con computador conectado al sistema de información escritorio, silla y elementos de oficina), y que cumplía funciones misionales de la entidad en el manejo de correspondencia y de oficina bajo los lineamientos que trazaba la entidad.

Se confirmará entonces la sentencia apelada en cuanto declaró la existencia de una relación de trabajo. No obstante, se modificará la fecha a partir de la cual, procede el pago de la SANCION MORATORIA.

Para este efecto se reitera que la vinculación de la demandante se hizo bajo las reglas y principios del *Estatuto de Contratación Pública* que dispone expresamente, para la modalidad que se acordó formalmente, que los contratos de prestación de servicios personales “*En ningún caso (...) genera(n) relación laboral ni prestaciones sociales*”, dicha prohibición legal sumada a la presunción de legalidad del contrato de servicios no subordinados (presunción sobre la cual se pronunció la sentencia C-154 de 1997), hacían imposible para el nominador y para el pagador de la entidad pública ordenar el pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, mientras una sentencia judicial no hubiera declarado la ineficacia del contrato que las partes habían suscrito.

Reitera la Sala que el estatuto de contratación pública estableció en favor de entidades como la demandada claras prerrogativas o beneficios de los que no gozan los particulares, específicamente y en lo que interesa al proceso, la presunción de legalidad de los actos administrativos y de los contratos que celebran, lo que sustenta buena fe por la imposibilidad de pago desde la celebración del *contrato administrativo* hasta el momento en que una sentencia judicial declara su ineficacia.

La buena fe del empleador que demora el pago de prestaciones sociales se deduce, no solo de la existencia de razones atendibles que hicieran pertinente someter a la justicia la declaración de existencia de las obligaciones, sino también de la imposibilidad jurídica que tuviera el empleador para efectuar su pago. Ambas circunstancias se presentan en el caso bajo estudio.

Así las cosas resulta improcedente la condena al pago de sanción moratoria desde la terminación de la relación de trabajo, como hizo la sentencia apelada

que será modificada, pues la demandada sí debe pagar la sanción por mora, pero esta corre desde la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del contrato administrativo, declaración que se está confirmando por el Tribunal en esta sentencia.

Finalmente y sobre el valor de costas de primera instancia, recuerda la Sala que al margen de que el valor de las agencias en derecho se hubiera tasado en la sentencia, las controversias sobre esta materia se deben proponer en el momento oportuno (numeral 5° del artículo 366 del CGP), como reposición o apelación del auto mediante el cual se hayan liquidado las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada para disponer que la condena al pago de sanción por mora corre *desde* el 5 de octubre del año 2020, hasta la fecha en que se paguen los derechos causados en favor del demandante.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ANGELA GÓMEZ TRUJILLO CONTRA GIREM
INGENIERIA LTDA.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada, contra la sentencia dictada por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ANGELA GÓMEZ TRUJILLO presentó demanda contra GIREM INGENIERIA LTDA., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a la empresa a pagar salarios, sanción por demora en la consignación de cesantías de los años 2017 y 2018, indemnización por despido injusto, y sanción por mora en el pago de prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró para la demandada como contadora pública desde el 5 de julio de 2006, mediante contrato de trabajo a término fijo que terminó por decisión del empleador, sin preaviso oportuno y sin justa causa. Afirma que la consignación al Fondo de Cesantías Protección

del auxilio de los años 2016 y 2017 se hizo extemporáneamente, y que no le han pagado los salarios de junio de 2018 ni las prestaciones sociales causadas durante la relación de trabajo (folios 2 a 8).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la sociedad GIREM INGENIERIA LTDA mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que el contrato terminó con preaviso oportuno, y por justa causa, y que se pagaron todas las obligaciones laborales. Propuso como excepciones *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada* (folios 73 a 78).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se condenó a la sociedad demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa y sanción por mora en la consignación de cesantías al Fondo de Cesantías en dos periodos. Para tomar su decisión la juez no encontró probadas las conductas endilgadas a la trabajadora en la carta de terminación del contrato de trabajo, ni consignadas oportunamente las cesantías de los años 2016 y 2017. Absolvió de las demás pretensiones con base en que la demandante confesó haber recibido el pago de los salarios y las prestaciones cuando terminó el contrato de trabajo. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *PRIMERO: CONDENAR a la empresa GIREM INGENIERÍA LTDA., a pagar a la señora ÁNGELA GÓMEZ TRUJILLO la suma de \$25'666.649 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la empresa GIREM INGENIERÍA LTDA., a pagar a la señora ÁNGELA GÓMEZ TRUJILLO la suma de \$13'399.866 por concepto de indemnización moratoria en la consignación de las cesantías conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas del proceso en la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia*

de la obligación, formuladas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.” (Cd 4 Minuto 22:51)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la sociedad demandada afirma que se demostró la existencia de justa causa, por revelar secretos de la empresa y por bajo rendimiento, con los testimonios de Juan Carlos Lozada y Sebastián Rojas, que dan cuenta de llamados de atención a la demandante por utilizar los elementos de la empresa para uso personal, por la sustracción de información contable, y por la reducción del rendimiento laboral. Pide que se revoque la sanción por mora en la consignación de las cesantías, pues se debe tener en cuenta la grave crisis económica del petróleo, no sólo para Ecopetrol, sino para todos los contratistas, lo que llevó a retrasos en el pago de las nóminas, y de las cesantías (Cd 4 Minuto 24:30)¹.

¹ “Su señoría efectivamente interpongo recurso de apelación en contra de su decisión. De manera respetuosa le solicito al magistrado ponente de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar la sentencia emitida por el juzgado 27 laboral, el día de hoy 29 de septiembre de 2020, 2020 bajo las siguientes consideraciones: Esgrime la decisión la señora juez en el sentido de que no existe, según el análisis que hizo de la demanda, no existe ninguna causal que haya probado que efectivamente la señora Ángela Gómez Trujillo haya sido o le haya sido terminado su contrato sin justa causa. Este abogado no comparte dicha situación, toda vez efectivamente no solamente existe material probatorio, sino también existe material testimonial, pruebas testimoniales que determinan que efectivamente se reunieron todos los requisitos que se exigen por el código laboral para que ese despido procediera con justa causa. Efectivamente cuando la apoderada en su momento la empresa Girem les corrió la demanda, allegó entre otros, copia de la terminación del contrato de trabajo, copia del historial del informe del historial del computador de la señora Ángela Gómez, y copia del memorando del 3 de abril de 2018 en donde se observa claramente de que la señora Ángela Gómez estaba utilizando algunas herramientas de la empresa para su uso personal, y de esa copia del historial del computador de la señora Ángela Gómez, no sólo se observa el uso indebido que estaba utilizando sino que a través de él, estaba sacando información atinente exclusivamente a la empresa y como tal a ella le estaba prohibido porque sabía y tenía conocimiento de que la información de la empresa era absolutamente reservada y no podía ser utilizada por terceros. De eso también da fe y lo hicieron aquí en la diligencia de pruebas el señor Juan Carlos Lozada, así como Sebastián Rojas. El señor Juan Carlos Lozada, quién es tecnólogo, en su momento aprendiz del SENA, y es administrador de tecnología, le consta que se hicieron bastantes oficios distintivos a la empresa y que ya allí se le llamó en muchas oportunidades la atención a la señora Ángela Gómez Trujillo, precisamente no sólo por la situación abusiva de utilizar los elementos de la empresa para otras situaciones personales, sino por la deficiencia de su actividad laboral; y en esa deficiencia de su actividad laboral, pues lógicamente que reúne todos esos requisitos que establece el Código de Procedimiento Laboral y el Código Laboral entre un numerales y en sus artículos 62 y 63 y numerales octavo y noveno; qué son los suficientes para dar por terminado ese contrato por justa causa. Y entre esos pues lógicamente le siguen el artículo 62 en el numeral octavo y noveno y que el trabajo revele los secretos técnicos y comerciales de asuntos de carácter reservado con perjuicio de la empresa, el deficiente rendimiento de trabajo, en relación con la

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo de a término fijo de un año, que terminó por despido, y que el último sueldo devengado por la demandante fue \$2.000.000 mensuales. Sobre estas conclusiones de la sentencia apelada no se plantearon argumentos en el recurso, y encuentran prueba -además- en los documentos de folios 10, 14, 26 a 29 y 49.

En consonancia con las materias objeto de apelación (artículo 66A del CPL) el Tribunal debe definir: (i) si existió justa causa en el despido de la demandante, y (ii) si procedía la sanción por mora en la consignación de cesantías de los años 2016 y 2017.

capacidad del trabajador y con el rendimiento de labores análogas. Y esta situación, cómo se puede ver, no sólo con los llamados de atención sino con las declaraciones de estos dos testigos, que les consta la situación, en lo que tiene que ver con el comportamiento de Ángela Gómez Trujillo, está nunca mejoró su rendimiento, tampoco mejoró su capacidad de labor y mucho menos dejó de asumir actuaciones que estaban perjudicando la empresa, como es el utilizar la impresora para otras situaciones ajenas a la misma, y hay que recordar también que estos mismos testigos, que han sido reconocidos por la señora juez como testigos directos de los hechos, dan Fe fue que inclusive en el período de vacaciones ella accedía a los terminales de la empresa y los utilizaba sacando información para la cual ella, por encontrarse en período de vacaciones, no se encontraba autorizada. Entonces, considera este apoderado que efectivamente, contrario a lo que ha manifestado la señora juez en su decisión, se encuentran en el expediente los elementos y pruebas necesarias suficientes para demostrar que efectivamente el despido de la aquí demandante, Ángela Gómez Trujillo, lo fueron por justa causa. Y bajo esas condiciones, Honorables Magistrado, resulta más que suficiente para que se revoque dicha decisión, y por el contrario se dé como justa causa la terminación de dicho contrato. En lo que tiene que ver con las cesantías, también le ruego al Honorable Magistrado, tenga en cuenta que de eso también se dejó claramente expuesto y además es una situación de conocimiento público, que la empresa que en estos momentos este abogado está representando a nivel jurídico Girem, es una empresa que presta servicios de servicio de petróleo, y el servicio de petróleo, como se sabe, entró en grave crisis a raíz de los precios que se fueron al piso hace más de 5 años, y eso no sólo le ha generado grandes pérdidas a la misma Ecopetrol, sino a todos los contratistas y a todas aquellas personas que de una manera directa o indirecta tienen que ver con el trámite y las actividades de petróleo. Entonces bajo esas condiciones lógicamente que se pueden presentar atrasos en el pago de nóminas, se pueden presentar atrasos inclusive en el pago de cesantías, pero no es una situación que se pueda decir que se genera con dolo por parte de la empresa, si no es debido a la crisis económica de las mismas; algo parecido a lo que está sucediendo hoy en día con el tema de la pandemia con el covid-19, el cual está sucediendo la misma situación, las empresas han quebrado, muchas empresas han tenido que cerrar a pesar de que se hable de reinversión, lo cual es bastante complejo. Entonces bajo esas condiciones le solicitó al Magistrado de la sala laboral, se sirva revocar en su totalidad la decisión aquí impuesta y contrario a ello se absuelva a mi prohijado de lo decidido en los numerales primero, segundo y tercero de esta decisión. Muchas gracias”.

(I) Para lo primero el artículo 62 del Código Sustantivo define los hechos o conductas de alguna de las partes en el contrato de trabajo que permiten a la otra la terminación unilateral de la relación con justa causa y, por ello, sin el pago de indemnización. Dispone además la norma, que la parte que termina el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de terminación, la causa o motivo concreto de su decisión y que no puede alegar con posterioridad causas distintas.

Esta última exigencia resulta indispensable para garantizar los derechos de contradicción y de defensa del trabajador a quien se acusa de incumplir el contrato, pues solo frente a conductas concretas que se hayan expuesto en la carta de despido podrá ejercer tales derechos en el proceso judicial.

Bajo estas reglas y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la sentencia apelada que ordenó el pago de indemnización por despido sin justa causa en favor de ANGELA GÓMEZ TRUJILLO, pues la carta de despido del 8 de junio de 2018 no adujo ninguna conducta específica de la trabajadora como razón de terminación del contrato de trabajo. En ella se afirmó la ocurrencia de la causa que contempla el numeral 8 por *unos memorandos e informes de Revisoría Fiscal que reposan en su hoja de vida*, y la que contempla el numeral 9º por *el acta de fecha 7 de octubre de 2017 e Informe presentado por Danilo Alexander Ceballos Bernal*, sin especificar las condiciones de modo tiempo o lugar, lo que impide estudiar la existencia o no de justa causa, por falta de soporte fáctico.

Pero de todas formas tampoco se observa en el expediente prueba de que los requisitos legales de las causas aducidas hubieran ocurrido, pues no se demostró que la demandante hubiera revelado secretos técnicos o comerciales, o hubiera dado a conocer asuntos de carácter reservado, *con perjuicio de la empresa*, requisitos que la norma contempla para que configure la causal 8ª de despido. Tampoco se demostró agotado el procedimiento reglado que contempla el Decreto 1373 de 1966 para que se pueda entender terminado con justa causa el contrato por el deficiente rendimiento en el trabajo

en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, que no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono. Según esta norma, el empleador: “a. Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días. b. Si hechos los anteriores requerimientos el patrono considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y c. Si el patrono no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes.”

Sobre estas materias nada se obtiene de los testimonios que rindieron JUAN CARLOS LOZADA POLANIA -Tecnólogo de GIREM INGENIERIA LTDA- (cd 3 minuto 35:46) y SEBASTIAN ROJAS LENIS aprendiz del Sena y auxiliar contable de la demandada (cd 3 hora 1 minuto 05:04). El primero manifestó que la demandante utilizaba la impresora de la empresa para realizar actividades diferentes a las laborales, con gasto de hojas y tinta de la empresa, que por ese motivo se hizo un llamado de atención, y que la demandante ingresaba al servidor de la empresa cuando se encontraba en vacaciones para buscar temas de contabilidad. En igual sentido, el segundo testigo señaló que la demandante dejó de trabajar por la obstaculización de procesos contables, por generar mal ambiente laboral, por llamados de atención verbales y por memorandos *del ingeniero Alejandro*, sin que de los testimonios se obtenga prueba de un perjuicio para la empresa, o que se hubiera agotado el procedimiento reglado que define el Decreto 1373 de 1966.

(ii) Para resolver sobre la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone el pago de un día de salario por cada día que transcurra desde el 15 de febrero de cada año, si el empleador no consigna en un Fondo autorizado el auxilio de cesantías causadas en el año anterior.

Si bien ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ-, que esta sanción no opera de forma inexorable frente al incumplimiento en la obligación *de hacer* que tiene el empleador (CONSIGNAR el valor en un Fondo), pues puede demostrar buena fe, ésta solo se podría deducir del entendimiento plausible de no estar obligado a cumplir con dicha obligación, o de situaciones sobrevinientes que le hicieran imposible el cumplimiento.

Sobre lo primero nada se afirmó como razón de defensa; y sobre lo segundo tampoco se demostró que hubiera ocurrido una situación sobreviniente y concreta que hiciera para la demandada *imposible* el cumplimiento oportuno de las obligaciones de hacer referidas. No sirve para el efecto alegar la ocurrencia dificultades económicas cuando no se demuestra que tales dificultades tienen la entidad jurídica de un *caso fortuito* o *fuerza mayor* (hecho imprevisible, irresistible, y no imputable), según reiterado criterio de Corte Suprema de Justicia Sala Laboral².

Se confirmará también este aspecto de la sentencia de primera instancia.

Por el resultado del recurso las costas de segunda instancia corren a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 35125 del 31 de marzo de 2009, M.P. Osorio López, Luis Javier, en la cual se dijo “*Ahora, si el empleador, aun sin incurrir en culpa, pero por las situaciones propias del mercado, se ve inmerso en una crisis financiera que afecta la estabilidad propia de la empresa y por ello deja reiteradamente de pagar el salario a sus trabajadores, es evidente que viola gravemente sus obligaciones como tal. La dinámica en que desarrolla su actividad empresarial posibilita que todos los fenómenos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, sean previsibles y por tanto no pueden usarse como justificantes para incumplir sus obligaciones como empleador.*”

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de GIREM INGENIERIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL MPESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE BLANCA OLIVA GUTIERREZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase a la doctora Lady Alejandra Cortes, con T.P. 313.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, BLANCA OLIVA GUTIERREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido en octubre de 1994. Señala que la AFP PORVENIR omitió brindarle información técnica, adecuada, cierta y comprensible al momento de su traslado, y por ende el acto estuvo viciado de nulidad. Afirma que posteriormente, en 1998, la AFP PROTECCIÓN S.A sólo le ofreció beneficios, pero no le hablaron de desventajas del régimen privado. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a ambas AFP’S trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, bonos, cotizaciones, rendimientos financieros y todas aquellas sumas de dinero que por cualquier concepto hagan parte de la cuenta de ahorro individual, y se ordene a COLPENSIONES activar la afiliación de la demandante, recibir los conceptos referidos anteriormente, y se condene al pago de perjuicios morales y las costas del proceso. Subsidiariamente pide que se declare inexistente el traslado del RPM al RAIS (ver demanda en folios 5 a 31 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a las con fundamento en que la actora se encuentra dentro de la prohibición legal de trasladarse en cualquier tiempo de régimen, además agrega que el origen de la demanda no es la falta de información sino la inconformidad sobre la mesada pensional que recibiría en cada régimen, y que el actuar de la actora vulnera y sobrecarga el RPM, pues la demanda busca aprovechar los dineros del fondo común de los afiliados de buena fe han sido fieles al RPM. Finalmente indica que BLANCA OLIVA con plena voluntad por decisión propia suscribió los formularios de afiliación y bajo el marco legal escogió de manera libre y voluntaria el régimen al cual quería pertenecer. Propuso como excepciones: *protección sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, falta de legitimación en la causa por*

pasiva, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público, buena fe y la innominada o genérica. (ver contestación en folios 116 a 126 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, también contestó la demanda mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias incoadas con fundamento en que el traslado de la cumplió todos los lineamientos legales establecidos para la perfección del acto jurídico. Considera improcedente la solicitud de nulidad e ineficacia ya que no existe ningún vicio de consentimiento en la afiliación, y la selección de régimen es libre y voluntaria y se ejecutó por la demandante al manifestar por escrito la voluntad para cambiar de régimen para lo cual le dieron a conocer de manera clara, suficiente y completa los requisitos y condiciones para obtener una pensión en RAIS, y las diferencias en el valor de las mesadas no es causal de ineficacia o de nulidad en la afiliación. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, prescripción, buena fe, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, falta de juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal y la innominada o genérica.* (ver contestación folios 129 a 144).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, también contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones afirmando que el traslado de la actora no se efectuó bajo ninguna prohibición legal y por el contrario PORVENIR S.A cumplió con todos los deberes de información que le eran oponibles al momento en que BLANCA OLIVA se trasladó de régimen. Considera improcedente la solicitud de daños y perjuicios y propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.* (ver contestación folios 188 a 213).

Terminó la primera instancia con sentencia del 28 de octubre de 2020, mediante la cual la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora BLANCA OLIVIA GUTIÉRREZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad, de fecha 19 de octubre de 1994, por intermedio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., y en consecuencia DECLARAR como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todo conforme a las consideraciones dadas en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que traslade los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses y sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos de la cuenta de ahorro individual la señora BLANCA OLIVIA GUTIÉRREZ quién se identifica con la cédula de ciudadanía 39’554.925 a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que active la filiación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y proceda actualizar su historial laboral. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo. QUINTO: las costas de esta instancia están a cargo de las demandadas, dejándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de estas y a favor de la parte actora. SEXTO: en caso de no ser apelada la presente decisión se debe dar consultar con un superior, en tanto le resultó adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES.”* (CD 1 Hora 1 Minuto 01:38)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de PROTECCIÓN S.A. su apoderada pide que se revoque la orden de devolución de la comisión de administración y la prima del seguro provisional, pues estos pagos se causaron y la devolución haría incurrir en enriquecimiento sin causa a Colpensiones, pues la comisión que no financia la pensión de vejez, y en lo que respecta al seguro provisional las sumas deducidas ya fueron giradas a una aseguradora para que en caso de existir un siniestro de sobrevivencia o invalidez la financiara (Hora 1 Minuto 06:45)¹

¹ “Sí señora Juez, me permito sustentar el recurso de apelación, y le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que se revoque la sentencia que se acaba de proferir, sólo en lo relativo de condenar a protección al traslado a Colpensiones de la comisión de administración por el tiempo que estuvo la demandante en Protección y el seguro provisional, esto es el numeral 2. La comisión de administración y la prima del seguro provisional son descuentos autorizados por la ley 100 del 93, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que faculta a estas administradoras o AFP a realizar deducción del 3% Sobre el 100% de los aportes realizados por los afiliados al sistema general de pensiones. En el mencionado descuento del 3% se usa para cubrir los gastos de administración y para pagar prima de seguro provisional y opera en ambos regímenes, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, es decir, todos hacen el respectivo descuento. Obra como prueba en el expediente el certificado de rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, donde consta que esta sus aportes o sus ganancias porcentuales y lo que se le aumentó es su saldo directamente de cotización. Con la condena de primera instancia que ordena a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, más los rendimientos financieros generados y adicionalmente a eso lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones por recibir una comisión que ni siquiera es para financiar la pensión de vejez de la parte demandante, y adicionalmente a eso que ya se le están trasladando los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, frutos de la buena gestión de la administración realizada por Protección, por lo que mi representada tiene derecho a conservar esta comisión como restitución mutua a su favor y no hay razón para tenerse que traslada a Colpensiones, sustentó esto en lo estipulado en el artículo 1746 del Código Civil, así también como la sentencia 31989 de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre del 2008, magistrado ponente Eduardo López Villegas. Así mismo, el decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de los recursos por las AFPs es vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es preciso poner de precedente que esa entidad por el concepto del 17 de febrero del año 2020, que es cuando se declara judicialmente la nulidad o la ineficacia de la afiliación, debe darse aplicación al artículo 7 del decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración de desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora destino. Frente al seguro provisional, se debe manifestar que está ya fue girada a una aseguradora para que en caso de existir de un siniestro de sobrevivencia o invalidez, dicha compañía agarra una suma adicional con el fin de financiar las pensiones por dichos conceptos, inclusive la mencionada prima ya fue pagada mes a mes la aseguradora durante todo el tiempo de afiliación de la parte demandante, y mi representada está imposibilitada para solicitar una devolución y trasladarse la Colpensiones, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver con el contrato suscrito entre la parte demandante y protección. Muchas gracias señora juez.

El apoderado de COLPENSIONES por su parte, solicita se revoque la sentencia. Aduce que cualquier ineficacia se subsanó con el paso del tiempo pues la demandante nunca realizó actos que permitieran concluir alguna inconformidad de pertenecer al RAIS, y no se puede alegar que existe un engaño estando precisamente ad portas de causar de la pensión de vejez (Hora 1 Minuto 04:32)².

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010

² “Gracias, me permito interponer recurso de alzada en contra la sentencia proferida, solicitándole al A quo revocarla en su totalidad, y siendo el presente caso valorado bajo la figura de la ineficacia y no la nulidad pensé que con el paso del tiempo la parte actora nunca realizó actos que sugieran su no intención o inconformidad de pertenecer a la AFP. a la fecha se tiene una densidad considerable de años que no denota que las alegadas son esencias y engaños o falta de información sean contrarias al perfeccionamiento del acto ineficaz de que trata el artículo 898 del Código de Comercio. Igualmente téngase en cuenta que no se puede concluir bajo las normas de la experiencia que exista un engaño cuantificable en décadas, y percatarse de ello sólo al estar aportas de la causación de la pensión de vejez. Igualmente téngase en cuenta la existencia del artículo 1604 del Código Civil, que establece la prueba o diligencia o cuidado incumbe lo anterior bajo el decreto 2255 del 2010, que es el régimen de protección al consumidor financiero al sistema general de pensiones, en cuanto al afiliado se le endilgan deberes y pues la parte actora en el presente caso además de hacer un cambio de AFP, acepto características de las mismas. Gracias señora, finalizo mi intervención.

y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 32 años de edad y había cotizado 374.28³ semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (7 años, 3 meses y 10 días), y para la fecha de

³ Ver historia laboral de la demandante allegada con la demanda y emitida por PROTECCIÓN S.A que refleja las semanas en RPM (folios 35 y 40) – COLPENSIONES no aportó Historia Laboral ni expediente administrativo.

Ver Cédula de la demandante folio 32.

presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción^{4 5}, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así*

⁴ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia *"(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".

⁵ Sentencia STL3187-2020: *"Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".*

como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión". En este sentido para la Corte: (i) *"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) *"Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) en criterio de la Corte, ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues *"Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible *"en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social"* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de

régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A no probó haberle brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación de la actora por el paso del tiempo o con posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 19 de octubre de 1994 a HORIZONTE por absorción hoy PORVENIR S.A y posteriormente a PROTECCIÓN S.A el 27 de agosto de 1998 - AFP a la que se encuentra actualmente afiliada ver historia laboral consolidada de afiliaciones, formularios de afiliación y SIAFP (folios 33, 34, 36 a 39, 145, 146 y 215), y que en criterio de la Corte el deber de información cumplirse *“con tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”* hechos que no acreditaron los fondos demandados.

También se confirmará la condena a devolver los gastos de administración que cobraron tanto PROTECCIÓN S.A como PORVENIR S.A. durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en cada uno de ellos, y las primas cobradas, pues así lo ha ordenado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Conociendo en Consulta en favor de COLPENSIONES se declarará además, que bien puede ésta entidad obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los Fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 28 2019 00168 01

Blanca Oliva Gutiérrez Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ¹²
y otras.

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag.Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERASMO ARMANDO CHIVATA
PARRAGA, ALFREDO ESPITIA, MARGARITA MURCIA DE FISCO, JESÚS
ANTONIO SUAREZ PINZÓN, JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2020 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, los demandantes presentaron demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor incremento pensional del 14% por cónyuges y compañeras permanentes a cargo, sobre la pensión de vejez que reconoció a su favor el ISS, hoy COLPENSIONES, con fundamento en el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, teniendo en cuenta: **ERASMO ARMANDO CHIVATA PARRAGA** contrajo matrimonio con MYRIAM OLARTE ROMERO el 13 de agosto de 1983 y cumple los requisitos de convivencia y dependencia

económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 1 de octubre de 2012, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen.

ALFREDO ESPITIA convive en unión libre hace 40 años con su compañera permanente MARTHA VELEZ CRUZ y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 1 de mayo de 2013, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen.

MARGARITA MURCIA DE FISCO contrajo matrimonio con PEDRO MARÍA FISCO CASASBUENAS el 14 de agosto de 1971 y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 21 de abril de 2003, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen.

JESÚS ANTONIO SUAREZ PINZÓN convive en unión libre hace 29 años y 10 meses con su compañera permanente FLOR BELEN SANCHEZ MONTAÑA y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 25 de diciembre de 2005, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen.

JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO contrajo matrimonio con MARÍA DE LOS ANGELES VANEGAS DE VALLEJO el 30 de enero de 1971 y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 1º de diciembre de 2008, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen. (ver demanda folios 204 a 229).

Notificada y corrido el traslado de demanda La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante apoderado contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones declarativas y condenatorias con fundamento en que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica con la vigencia de la Ley 100 de 1993, y los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez de los actores se encuentran ajustados en derecho. Propuso como excepciones: *buena fe, inexistencia del derecho, incompatibilidad intereses moratorios e indexación, prescripción, cobro de lo no debido, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 235 a 240 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 15 de septiembre de 2020, a través de la cual la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de pagar los incrementos del 14% del SMLMV solicitados por los demandantes por cónyuges y compañeras a cargo. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los señores ERASMO ARMANDO CHIVATA, ALFREDO ESPITIA, MARGARITA MURCIA DE FISCO, JESÚS ANTONIO SUAREZ PINZÓN y JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO todo conforme a las razones dadas en antelación en esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la pasiva que denominó inexistencia del derecho y cobro de lo no debido. TERCERO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la demandada COLPENSIONES. CUARTO: en caso de no ser apelada la presente decisión se deberá CONSULTAR con el Superior en tanto le resultó totalmente adversa a los intereses de los pensionados demandantes.”* (Audio Digital HORA: 1 MIN 26:50).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de los demandantes pide que se revoque el fallo de primera instancia y se concedan los incrementos pensionales en favor de los actores con la correspondiente indexación, aplicando los principios fundamentales del derecho al trabajo, principio de favorabilidad y primacía de la realidad. Reitera que los demandantes sí tienen derecho al reconocimiento del incremento pensional que reclaman pues el Acuerdo 049 del año 90 debe aplicarse en su integridad. Además en relación señala que JESÚS ANTONIO SUAREZ PINZÓN es beneficiario del régimen de transición (Audio digital HORA: 1 MIN. 27:50)¹.

¹Gracias señora Juez, en esta oportunidad procesal respetuosamente interpongo recurso de apelación frente al fallo que acaba de proferirse, pretendo con el mismo que se revoque en su integridad y en su lugar se disponga por parte del Superior en este caso el Tribunal Superior de Bogotá, que los demandantes sí tienen derecho al reconocimiento del incremento pensional que reclaman, fundamento ese recurso brevemente en las siguientes razones. Se desconoce por parte del despacho que al momento de resolver el objeto de esta Litis la aplicación de los principios mínimos fundamentales que rigen el derecho del trabajo específicamente hago referencia a los principios de favorabilidad, no regresividad y primacía de la realidad sobre las formas. No desconozco la trascendencia y el alcance de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, sin embargo, debo resaltar que con fundamento en la aplicación de esos principios a los que acabo de hacer referencia y teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes acreditó el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 del año 90 como quedó claramente establecido por parte del despacho, tienen sin ninguna duda derecho al reconocimiento de la prestación con fundamento en esa disposición normativa y de acuerdo con lo que la misma dispuso en su beneficio, en este sentido también debo señalar que se desconoce la aplicación del principio de inescindibilidad de la ley en la medida en que si es el Acuerdo 049 del año 90 el que reglamenta el reconocimiento pensional, es dicha disposición en su integridad la que debe aplicarse para ese efecto y en esa medida no hay duda de que se debe dar aplicación al artículo 21 de dicha disposición que es el que determina que cuando el pensionado tiene una persona a cargo como en este cargo se demostró lo tienen todos en relación con su cónyuge pues tiene derecho a ese incremento adicional del 14% a que se ha hecho referencia en la decisión. Existe reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con este tema en el sentido de que efectivamente los pensionados a quienes les haya reconocido la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 del año 90 y acreditan tener esa persona a cargo, tienen derecho a este reconocimiento, el hecho de que la pensión haya sido reconocida con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 del año 93 no impide que se reconozca la prestación en la forma en que se reclama y, esa precisamente ha sido el desarrollo jurisprudencial que han hecho las Altas Cortes en relación con la aplicación del régimen de transición y su alcance para establecer que quienes son beneficiarios de dicha garantía tienen el derecho a que sus prestaciones se reconozcan con fundamento íntegro en las normas que se hallaban vigentes antes de la expedición de la Ley 100 del año 93, en este caso reitero es el Acuerdo 049 y en consecuencia se debe aplicar en su integridad dicha decisión, esas jurisprudencias reiterada de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tema fue desconocida en este caso por la Juez de conocimiento y por esta razón insisto la decisión debe ser revocada en su integridad. En relación con el pensionado a quien se determina no tiene derecho porque su prestación fue reconocida con fundamento en la Ley 100 del año 93, debo señalar que el pensionado en mención también es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 y en esa medida la aplicación íntegra del Acuerdo 049 del año 90 debe prevalecer para efectos del reconocimiento del incremento pensional que se reclama, con esas breves consideraciones señora Juez y sin perjuicio de adicionar los argumentos que sustentan el

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de los demandantes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiarios del régimen de transición así: **i) ERASMO ARMANDO CHIVATA PARRAGA**, a través de la Resolución GNR 000431 del 16 de octubre de 2012, a partir del 1º de octubre de 2012 en la suma de \$2.857.476 mensuales (folios 22 a 27); **ii) ALFREDO ESPITIA**, a través de la Resolución No. GNR87620 del 3 de mayo de 2013, a partir del 01 de mayo de 2013 en la suma de \$ 2.166.148 (folios 83 a 89); **iii) MARGARITA MURCIA DE FISCO**, a través de Resolución No. 12331 del 26 de abril de 2005, a partir del 21 de abril de 2003 (compartida) en la suma de \$556.071 (folios 125 a 130); y, **iv) JOSE ALEJANDRO VALLEJO**, a través de la Resolución No. 058391 del 2008, a partir del 1 de diciembre de 2008 en la suma de \$1.818.022 (folio 177) y, en cuanto a **v) JESÚS ANTONIO SUAREZ PINZÓN**, a través de la Resolución No. 010251 del 2004, a partir del 25 de diciembre de 2001 en la suma de \$849.996 (folios 147 y 148), en esta última se observa que no se discute el régimen de transición pero si fue reconocida la pensión bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 y de carácter compartida. La documental fue aportada por la parte actora con validez probatoria en los términos del artículo 54 A del CPL.

Para resolver lo pertinente el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 ordenó que las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementen en *“un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión², y si bien la jurisprudencia de la Sala de*

recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sustentó este medio de impugnación, muchas gracias.

² ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendía la vigencia de dicha norma (sentencias de 27 de julio de 2005, Rad. 21517 MP Isaura Vargas Díaz y Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Luis Javier Osorio López), LO CIERTO es que reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-140 de 2019), órgano competente para decidir sobre vigencia y exequibilidad de las normas legales, dispuso que los incrementos previstos en el decreto 758 de 1990 sí fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

Sobre la materia esa Corporación concluyó en la sentencia SU-140 de 2019, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente: *“los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993”* por ello, *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Así las cosas, el derecho reclamado en este proceso no podía causarse por falta de supuesto normativo, pues las normas que nlo otorgan fueron derogadas y solo procedería para pensiones causadas antes del 1° de abril de 1994 al amparo del Acuerdo 049 de 1990, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas.

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

SIN COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar la apelación de COLPENSIONES, en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor del demandante, la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 por la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones de la demanda encaminada a obtener la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 24 de marzo de 1999, y los posteriores traslados horizontales entre fondos privados, con fundamento en que la decisión de trasladarse de

régimen no fue libre, voluntaria y consciente ni estuvo precedida de una información suficiente, pues el fondo privado no la ilustró sobre las condiciones para pensionarse con escenarios comparativos en ambos regímenes pensionales, al contrario, le informaron que en el RAIS su pensión sería mas beneficiosa y podría pensionarse anticipadamente. Advierte que el 18 de junio de 2019 solicitó la nulidad del traslado a Colpensiones, la cual fue negada. Como consecuencia de lo anterior pide que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado, se condene a Protección a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado (ver demanda en folios 3 a 11 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con afirmando que el traslado al RAIS se hizo de manera libre, espontánea y sin presiones y, de manera consciente el actor firmó el formulario de afiliación. Advierte que el demandante no era beneficiario del régimen de transición por edad o tiempo de servicio, por lo que no puede retornar al RPM en cualquier tiempo, e indica que no existe ningún vicio de consentimiento, y en cualquier eventualidad, la nulidad se habría saneado al ejecutarse de manera voluntaria lo acordado en el contrato. Propuso como excepciones: *falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe y la innominada o genérica*. (ver contestación en folios 45 a 60 del expediente).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante se trasladó de régimen pensional de manera libre, espontánea y

consciente, previa información brindada de manera completa, clara y comprensible acorde con lo dispuesto en las normas legales vigentes en la época, manifestación de voluntad que se expresó al suscribir el formulario de afiliación. Además, advierte que el traslado de régimen pensional estuvo exento de cualquier vicio del consentimiento. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 3 a 23 del Archivo No. 002 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual la Juez Treinta y uno (31º) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a las demandadas como quiera que el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) surtió plenos efectos jurídicos. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “ *PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO a las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como quiera que el traslado que realizó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad surte plenos efectos jurídicos. SEGUNDO: CONDENAR al pago de COSTAS y agencias en derecho al demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses del demandante se concede el grado jurisdiccional de*

CONSULTA en el evento de que la sentencia no sea apelada” (audiencia virtual, hora 2 minuto 38:39, archivo No. 013 del expediente digital).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que el demandante confesó haber recibido la información necesaria al momento de trasladarse de régimen, y por ello conocía la posibilidad de realizar aportes voluntarios, pensionarse anticipadamente y con un monto superior al ofrecido en ese entonces por el ISS, por lo cual, el consentimiento fue suficiente e informado y además, además el demandante recibió, antes de estar dentro de la restricción establecida por la Ley 100 de 1993, reasesoría por la AFP y de manera libre decidió mantener su afiliación en el RAIS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que*

no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 42 años de edad y había cotizado 542 semanas¹, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 5 años, 11 meses y 8 días)², y para la fecha de presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 63 años de edad – ver páginas 22 y 63 del expediente digital).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

¹ Ver historia laboral válida para bono pensional de PROTECCIÓN en folio 18 a 21 del expediente.

² *Ibidem*.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción^{3 4}, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *“(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*. En este sentido: (i) *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por*

³ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia *“(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

⁴ Sentencia STL3187-2020: *“Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia pues la AFP PROTECCIÓN S.A. no demostró haberle brindado al demandante información suficiente en el momento en que suscribió el documento de traslado de Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

La Sala estima que en el interrogatorio de parte que el demandante rindió en el proceso no confesó éste hecho, pues reconoció información sobre algunos aspectos del RAIS, entre ellos, que se podía pensionar anticipadamente, pero dice que no tuvo oportunidad de realizar preguntas al asesor (audiencia virtual, minuto 5:54, archivo No. 013 del expediente digital)". Se debe advertir que en criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los Fondos deben demostrar en el proceso, no solo que brindaron ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener su escogencia para cada afiliado, pues tal obligación se debe ejecutar con *"tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión"*.

Además, en el testimonio rendido por ALEXANDRA PATRICIA CABRA PEREA, compañera de trabajo del actor para la fecha del traslado, manifestó que fue un traslado masivo, que los asesores le dijeron que la pensión en el fondo privado iba a ser mucho mejor y que allí se podía pensionar anticipadamente (audiencia virtual, minuto 34:13, archivo No. 013 del expediente digital).

Se declarará entonces -en las palabras usadas por la corte- la *ineficacia del traslado* de régimen del demandante, y se dictarán las condenas con el mismo criterio que en esta materia ha trazado esa Corporación, según el cual, se debe ordenar el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones con sus rendimientos financieros y los gastos de administración que cobró la AFP (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), pues la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como un *“saneamiento”* la ratificación del acto jurídico por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales. La afiliación inicial operó el 24 de marzo de 1999 a COLMENA (hoy PROTECCIÓN S.A.) y posteriormente se trasladó así, a ING (hoy PROTECCIÓN S.A) el 1 de abril de 2000, y a PROTECCIÓN S.A. el 7 de octubre de 2000, fondo en el cual actualmente se encuentra afiliado (ver archivo No. 002, página 56 del expediente digitalizado).

Adicionalmente, se declarará que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones.

Por las resultas del proceso las COSTAS en primera instancia corren a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SIN COSTAS en consulta.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** la ineficacia del traslado de JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar los valores correspondientes a los saldos, cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como toda la información contenida en la historia laboral de JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO.

3. DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

4. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

5. SIN COSTAS en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RUBIEL RAMÍREZ LOAIZA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2020 por el Juez Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se NEGÓ el retroactivo pensional reclamado y la reliquidación de una pensión de invalidez reconocida en favor del demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JOSE RUBIEL RAMÍREZ LOAIZA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el pago de la primera mesada de una pensión de invalidez reconocida a su favor a partir del año 2004, momento en el cual se le diagnosticó la enfermedad terminal VIH, pues la entidad la reconoció a partir del 12 de marzo de 2015, y se reliquide la prestación teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas (1148,57 semanas). Pide que se paguen las mesadas retroactivas adeudadas, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas (ver

demanda en las páginas 3 a 12 y subsanación en las páginas 48 a 59 del expediente digital, archivo No 1, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la prestación se reconoció a corte de nómina porque no se evidenció certificación alguna de la EPS en el que se informara si hubo o no pago de subsidios por incapacidad. Propuso como excepciones de mérito *prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, carencia de causa para demandar, y la innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 66 a 77 y subsanación en las páginas 98 a 102, del expediente digital, archivo No 1, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de noviembre del 2020, mediante la cual el Juez Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá negó el retroactivo pensional reclamado, y negó la reliquidación de la pensión. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de JOSE RUBIEL RAMÍREZ LOAISA. SEGUNDO: Se DECLARAN PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN en relación con el pago del retroactivo y las denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL IPC, NI INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO, en relación con la reliquidación de la pensión de invalidez. TERCERO: LIQUÍDENSE por secretaria las costas procesales, fijando desde ya la suma de \$50.000 como agencias en derecho. CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia por parte de*

COLPENSIONES, consúltese con el Superior” (audiencia virtual No 2, minuto 36:23, archivo No 13 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Para tomar la decisión el Juez de primera instancia concluyó que el demandante no demostró que para el año 2004, momento en el cual fue diagnosticado con VIH SIDA tuviera una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pues el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento pensional, determinó que la invalidez se estructuró el 14 de febrero de 2014, y entre el 14 de febrero de 2015 y el 1° de marzo de 2015 el actor recibió el pago de subsidios por incapacidad, y operó la prescripción para reclamar dichas mesadas. Estimó la improcedencia de reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta semanas de cotización que se pagaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

RECURSOS DE APELACIÓN

En recurso, la parte demandante pide que se ordene el pago de la pensión a partir del año 2004, y de forma subsidiaria, a partir del mes de abril del año 2014, y advirtió que contra la resolución a través de la cual se reconoció el derecho pensional interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron resueltos pese a que mediante fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2015 se ordenó a la entidad que diera respuesta a las pretensiones. También reprochó la decisión de primera instancia en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional, pues el juez de primera instancia concluyó que procedía la aplicación de una tasa de reemplazo del 62% y la entidad aplicó una tasa de reemplazo del 60% (audiencia virtual No 2, minuto 37:42, archivo No 13 del expediente digital, trámite de primera instancia)¹.

¹ *“Teniendo en cuenta el fallo emitido por el despacho, manifiesto que apelo en su totalidad lo expuesto por el Honorable juez, teniendo en cuenta que el derecho de la pensión de invalidez efectivamente mi cliente tiene tal como lo argumenté en los alegatos de conclusión, desde el 2004. Subsidiariamente, expresaba e despacho que si bien no fuera a tenerse en cuenta desde el 2004, entonces tendría que tenerse en cuenta desde la estructuración del mismo, que fue en el mes de abril del 2014. Con relación a la aplicación de la totalidad de las semanas cotizadas, pues efectivamente tampoco estoy de acuerdo, más si tenemos en cuenta los esbozado por su Señoría frente a la aplicación que hablaba de un 62% y la que se tuvo en*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución GNR 75976 del 12 de marzo de 2015, modificada por la Resolución GNR 199675 del 3 de julio de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 1° de marzo de 2015 en cuantía inicial de \$697.426, con fundamento en el dictamen que estableció una pérdida de capacidad laboral del 71%, por enfermedad de origen común (VIH C3, hipoacusia neurosensorial bilateral e insuficiencia venosa), con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2014. Ver resoluciones y dictamen de PCL referidos en el expediente digital aportado por la entidad demandada, obrante en la carpeta No 2 del expediente digital, trámite de primera instancia – documentación que no fue tachada o desconocida por la parte demandante.

La prestación se liquidó teniendo en cuenta las semanas cotizadas por el demandante hasta la fecha de estructuración de la invalidez (es decir, hasta el 14 de febrero de 2014), de las que la entidad obtuvo un IBL para el año 2015 de \$1.089.728 con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotizaciones, suma a la que aplicó una tasa de remplazo del 64% (ver expediente administrativo allegado por la entidad, carpeta No 2 del expediente digital, trámite de primera instancia).

cuenta de todas formas fue del 60%. Así mismo, frente a la prescripción, con el debido respeto señalo a su Señoría que una vez se le fue otorgada la pensión por invalidez a mi representado, se expusieron los recursos de reposición sobre la misma por no estar de acuerdo, y en subsidio el de apelación, hubo un total silencio por la parte aquí demandada, COLPENSIONES, entonces, nos vimos abocados a iniciar una acción de tutela por ese silencio, dentro de esa acción de tutela, ordenaron para noviembre 26 del 2015, que efectivamente dentro del término de 48 horas dieran respuesta a las pretensiones y solicitudes de mi representado, del cual tampoco hubo nunca respuesta alguna sino un total silencio. Razón por la cual, con todo respeto, manifiesto a su señoría que apelo la totalidad de la decisión emitida por el despacho, la que sustentaré y ampliaré en su oportunidad en el Tribunal. Gracias su señoría”.

El Tribunal estudiará (i) el reconocimiento del retroactivo pensional que se reclama entre el año 2004 y el 28 de febrero de 2015, (ii) la procedencia de reajustar el valor de la mesada pensional.

1. Para resolver si procede el reconocimiento del retroactivo pensional que se reclama, el Tribunal se remite al contenido de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS que regulan la prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de derechos laborales, cuando han transcurrido más de 3 años desde que dichos derechos se pudieron exigir. En materia pensional prescribe la acción sobre cada mesada en forma independiente de las demás. El término de prescripción se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se identifique el derecho, interrupción que cobija a las mesadas que se pudieron haber causado hasta la fecha del reclamo.

Con este criterio normativo y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el retroactivo pensional reclamado, pues sobre las mesadas que se pudieron causar entre el año 2004 y el 28 de febrero de 2015 operó la prescripción.

Se llega a esta conclusión al advertir que la reclamación administrativa aportada al proceso y tenía vocación para interrumpir la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas, fue la que se elevó el día 14 de abril de 2014 (ver expediente administrativo y antecedentes Resolución 75976 del 12 de marzo de 2015), que cobró ejecutoria según constancia aportada con el expediente administrativo el **29 de marzo de 2015**. Como la demanda se presentó el **12 de agosto de 2019** (p.p. 42), prescribió la acción para el reclamo de dichas mesadas.

Para responder a los argumentos de apelación, según los cuales el actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que reconoció el derecho pensional cuya respuesta fue ordenada mediante fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2015, no se aportó

copia de dicha decisión, pero de todas formas, en el expediente administrativo obra la Resolución GNR 199675 del 3 de julio de 2015 que señala que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos de forma extemporánea, pero estudia la solicitud de reliquidación como si se tratara de una nueva solicitud. Dicha resolución cobró ejecutoria el **16 de marzo de 2016**. Por ello, de todas formas, aun si se tuviera esta última fecha como el reinicio del término de prescripción suspendido, se llegaría a la misma conclusión (la demanda se interpuso el 12 de agosto de 2019).

Además no habría lugar al reconocimiento del retroactivo que se reclama, pues para el momento en que la entidad reconoció el derecho (1° de marzo de 2015) el actor todavía se encontraba cotizando al Sistema, y aceptar la procedencia del pago desde una fecha anterior avalaría el reconocimiento simultáneo de mesadas pensionales y de salario, o lo que es peor, de mesadas pensionales y auxilio económico por incapacidad, pagos que expresa y claramente están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico (sobre la materia, ver entre otras la sentencia T-440 de 2015).

2. Para resolver sobre el valor de la mesada que corresponde al actor, el Tribunal se remite a lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el ingreso base de liquidación – IBL: *“[s]e entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Como la entidad indicó en la Resolución que reliquidó el derecho pensional del actor que solo se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas hasta el momento de estructuración de la invalidez (14 de febrero de 2014 – ver Resolución GNR 199675 del 3 de julio de 2015), y el derecho pensional se reconoció desde una fecha posterior (el 1° de marzo de 2015), procede la reliquidación de la

mesada, pues para este efecto se debieron tener en cuenta las semanas cotizadas *durante los (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*².

La Sala efectuó las operaciones pertinentes con el IBL de los últimos 10 años cotizados antes del 1° de marzo de 2015, momento para el cual contaba con una densidad de 1157 semanas conforme se observa en la historia laboral aportada por la entidad demanda con el expediente administrativo (en dicha historia se observan 1204.14 semanas en toda la vida laboral). Se tomaron los valores que certifica la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES con el expediente administrativo (carpeta No 2, expediente digital, trámite de primera instancia), y se obtuvo la suma de \$1.171.422 para el año 2015, a la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 68% que se obtiene en aplicacxión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993³.

De ello resultó como valor de la mesada pensional de JOSE RUBIEL RAMÍREZ LOAIZA para el año 2015 la suma de \$741.298, suma superior a la reconocida por la entidad (\$697.426), por lo que se revocará la decisión de primera instancia en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional, y se dictarán las condenas que corresponden.

OPERACIONES ARTIMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
2004	Junio	2	\$ 38.266	76,03	118,15	1,5540	\$ 59.467	\$ 118.934
2004	Julio	30	\$ 501.200	76,03	118,15	1,5540	\$ 778.881	\$ 23.366.417
2004	Agosto	30	\$ 619.490	76,03	118,15	1,5540	\$ 962.707	\$ 28.881.208

² Si bien en la jurisprudencia trazada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de agosto de 2012, radicado No. 41822, y en la SL 2769 de 2015, concluyó la improcedencia de reliquidar la pensión de invalidez teniendo en cuenta aportes pagados con posterioridad a la fecha de estructuración del riesgo, en dichas decisiones se trataba de personas a las que se les reconoció la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración del riesgo, y no desde fechas posteriores como ocurrió en el caso bajo estudio.

³ “El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%”. Al 54% inicial se le sumaron 14%, dado que el actor cuenta con 357 superiores a las 800 semanas.

2004	Septiembre	4	\$ 83.533	76,03	118,15	1,5540	\$ 129.813	\$ 519.252
2004	Octubre	3	\$ 60.365	76,03	118,15	1,5540	\$ 93.809	\$ 281.427
2004	Noviembre	4	\$ 85.682	76,03	118,15	1,5540	\$ 133.153	\$ 532.610
2004	Diciembre	30	\$ 529.540	76,03	118,15	1,5540	\$ 822.922	\$ 24.687.654
2005	Enero	3	\$ 40.322	80,21	118,15	1,4731	\$ 59.396	\$ 178.189
2005	Febrero	30	\$ 617.553	80,21	118,15	1,4731	\$ 909.687	\$ 27.290.596
2005	Marzo	30	\$ 625.501	80,21	118,15	1,4731	\$ 921.394	\$ 27.641.830
2005	Abril	2	\$ 36.867	80,21	118,15	1,4731	\$ 54.307	\$ 108.614
2005	Mayo	1	\$ 20.415	80,21	118,15	1,4731	\$ 30.072	\$ 30.072
2005	Junio	2	\$ 39.461	80,21	118,15	1,4731	\$ 58.128	\$ 116.256
2005	Julio	11	\$ 216.183	80,21	118,15	1,4731	\$ 318.448	\$ 3.502.932
2005	Agosto	30	\$ 394.686	80,21	118,15	1,4731	\$ 581.392	\$ 17.441.768
2005	Septiembre	12	\$ 143.364	80,21	118,15	1,4731	\$ 211.182	\$ 2.534.188
2005	Octubre	30	\$ 588.782	80,21	118,15	1,4731	\$ 867.305	\$ 26.019.162
2005	Noviembre	30	\$ 625.979	80,21	118,15	1,4731	\$ 922.098	\$ 27.662.954
2005	Diciembre	30	\$ 584.491	80,21	118,15	1,4731	\$ 860.985	\$ 25.829.537
2006	Enero	30	\$ 669.290	84,10	118,15	1,4048	\$ 940.250	\$ 28.207.486
2006	Febrero	30	\$ 587.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 824.645	\$ 24.739.343
2006	Marzo	30	\$ 642.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 901.911	\$ 27.057.339
2006	Abril	30	\$ 675.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 948.271	\$ 28.448.137
2006	Mayo	30	\$ 655.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 920.174	\$ 27.605.229
2006	Junio	30	\$ 679.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 953.891	\$ 28.616.718
2006	Julio	30	\$ 677.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 951.081	\$ 28.532.427
2006	Agosto	30	\$ 654.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 918.769	\$ 27.563.083
2006	Septiembre	30	\$ 601.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 844.313	\$ 25.329.378
2006	Octubre	30	\$ 700.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 983.392	\$ 29.501.771
2006	Noviembre	30	\$ 581.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 816.216	\$ 24.486.470
2006	Diciembre	30	\$ 675.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 948.271	\$ 28.448.137
2007	Enero	30	\$ 689.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 926.453	\$ 27.793.601
2007	Febrero	30	\$ 624.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 839.052	\$ 25.171.563
2007	Marzo	30	\$ 728.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 978.894	\$ 29.366.823
2007	Abril	30	\$ 720.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 968.137	\$ 29.044.111
2007	Mayo	30	\$ 739.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 993.685	\$ 29.810.553
2007	Junio	30	\$ 462.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 621.221	\$ 18.636.638
2007	Julio	30	\$ 520.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 699.210	\$ 20.976.302
2007	Agosto	30	\$ 699.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 939.900	\$ 28.196.991
2007	Septiembre	30	\$ 664.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 892.837	\$ 26.785.124
2007	Octubre	30	\$ 739.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 993.685	\$ 29.810.553
2007	Noviembre	30	\$ 622.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 836.363	\$ 25.090.885
2007	Diciembre	30	\$ 747.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 1.004.442	\$ 30.133.265
2008	Enero	30	\$ 718.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 913.436	\$ 27.403.082
2008	Febrero	30	\$ 728.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 926.158	\$ 27.784.741
2008	Marzo	26	\$ 613.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 779.856	\$ 20.276.245
2008	Abril	30	\$ 813.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.034.295	\$ 31.028.838
2008	Mayo	30	\$ 817.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.039.383	\$ 31.181.501
2008	Junio	30	\$ 1.073.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.365.065	\$ 40.951.960
2008	Julio	30	\$ 898.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.142.431	\$ 34.272.936
2008	Agosto	30	\$ 909.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.156.425	\$ 34.692.760
2008	Septiembre	30	\$ 882.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.122.076	\$ 33.662.282
2008	Octubre	30	\$ 913.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.161.514	\$ 34.845.423
2008	Noviembre	30	\$ 857.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.090.271	\$ 32.708.136
2008	Diciembre	30	\$ 1.184.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 1.506.279	\$ 45.188.369
2009	Enero	30	\$ 819.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 967.662	\$ 29.029.862
2009	Febrero	30	\$ 940.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.110.626	\$ 33.318.768
2009	Marzo	30	\$ 940.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.110.626	\$ 33.318.768
2009	Abril	30	\$ 1.213.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.433.180	\$ 42.995.388
2009	Mayo	30	\$ 1.099.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.298.487	\$ 38.954.602
2009	Junio	30	\$ 1.401.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.655.305	\$ 49.659.142

2009	Julio	30	\$ 1.250.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.476.896	\$ 44.306.872
2009	Agosto	30	\$ 1.373.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.622.222	\$ 48.666.668
2009	Septiembre	30	\$ 1.108.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.309.120	\$ 39.273.611
2009	Octubre	30	\$ 1.198.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.415.457	\$ 42.463.706
2009	Noviembre	30	\$ 1.060.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.252.408	\$ 37.572.227
2009	Diciembre	30	\$ 1.601.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 1.891.608	\$ 56.748.241
2010	Enero	30	\$ 1.854.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 2.147.542	\$ 64.426.261
2010	Febrero	30	\$ 1.171.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.356.403	\$ 40.692.099
2010	Marzo	30	\$ 1.297.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.502.353	\$ 45.070.583
2010	Abril	30	\$ 1.144.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.325.128	\$ 39.753.852
2010	Mayo	30	\$ 1.232.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.427.061	\$ 42.811.841
2010	Junio	30	\$ 1.424.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.649.461	\$ 49.483.816
2010	Julio	30	\$ 1.432.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.658.727	\$ 49.761.815
2010	Agosto	30	\$ 1.626.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.883.443	\$ 56.503.290
2010	Septiembre	30	\$ 1.876.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 2.173.025	\$ 65.190.758
2010	Octubre	30	\$ 1.101.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.275.320	\$ 38.259.608
2010	Noviembre	30	\$ 1.485.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.720.119	\$ 51.603.558
2010	Diciembre	30	\$ 1.441.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 1.669.152	\$ 50.074.564
2011	Enero	30	\$ 1.167.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 1.310.220	\$ 39.306.601
2011	Febrero	30	\$ 1.297.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 1.456.174	\$ 43.685.229
2011	Marzo	30	\$ 1.402.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 1.574.060	\$ 47.221.812
2011	Abril	30	\$ 1.281.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 1.438.211	\$ 43.146.321
2011	Mayo	30	\$ 1.808.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 2.029.887	\$ 60.896.603
2011	Junio	20	\$ 1.101.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 1.236.120	\$ 24.722.404
2011	Julio	30	\$ 786.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 882.462	\$ 26.473.855
2011	Agosto	30	\$ 699.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 784.785	\$ 23.543.543
2011	Septiembre	30	\$ 632.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 709.562	\$ 21.286.866
2011	Octubre	30	\$ 664.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 745.489	\$ 22.364.681
2011	Noviembre	30	\$ 632.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 709.562	\$ 21.286.866
2011	Diciembre	30	\$ 536.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 601.781	\$ 18.053.418
2012	Enero	30	\$ 659.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 713.300	\$ 21.398.992
2012	Febrero	30	\$ 669.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 724.124	\$ 21.723.711
2012	Marzo	30	\$ 669.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 724.124	\$ 21.723.711
2012	Abril	30	\$ 787.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 851.847	\$ 25.555.397
2012	Mayo	30	\$ 822.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 889.730	\$ 26.691.914
2012	Junio	30	\$ 751.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 812.880	\$ 24.386.408
2012	Julio	30	\$ 836.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 904.884	\$ 27.146.520
2012	Agosto	30	\$ 838.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 907.049	\$ 27.211.464
2012	Septiembre	30	\$ 943.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 1.020.701	\$ 30.621.015
2012	Octubre	30	\$ 1.030.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 1.114.869	\$ 33.446.072
2012	Noviembre	30	\$ 1.042.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 1.127.858	\$ 33.835.735
2012	Diciembre	30	\$ 1.090.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 1.179.813	\$ 35.394.387
2013	Enero	30	\$ 1.104.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.166.557	\$ 34.996.703
2013	Febrero	30	\$ 1.043.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.102.100	\$ 33.063.008
2013	Marzo	30	\$ 1.174.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.240.523	\$ 37.215.697
2013	Abril	30	\$ 1.098.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.160.217	\$ 34.806.504
2013	Mayo	30	\$ 1.707.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.803.725	\$ 54.111.750
2013	Junio	30	\$ 656.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 693.171	\$ 20.795.142
2013	Julio	30	\$ 832.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 879.144	\$ 26.374.327
2013	Agosto	30	\$ 1.124.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.187.690	\$ 35.630.701
2013	Septiembre	30	\$ 1.075.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.135.914	\$ 34.077.406
2013	Octubre	30	\$ 1.084.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.145.423	\$ 34.362.705
2013	Noviembre	30	\$ 1.102.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.164.443	\$ 34.933.303
2013	Diciembre	30	\$ 1.107.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 1.169.727	\$ 35.091.803
2014	Enero	30	\$ 1.162.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.204.502	\$ 36.135.067
2014	Febrero	30	\$ 848.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 879.017	\$ 26.370.514
2014	Marzo	30	\$ 948.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 982.675	\$ 29.480.244
2014	Abril	30	\$ 1.148.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.189.990	\$ 35.699.705

2014	Mayo	30	\$ 1.000.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.036.577	\$ 31.097.304
2014	Junio	30	\$ 1.120.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.160.966	\$ 34.828.980
2014	Julio	30	\$ 1.129.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.170.295	\$ 35.108.856
2014	Agosto	30	\$ 885.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 917.370	\$ 27.521.114
2014	Septiembre	30	\$ 864.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 895.602	\$ 26.868.071
2014	Noviembre	30	\$ 864.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 895.602	\$ 26.868.071
2014	Diciembre	30	\$ 864.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 895.602	\$ 26.868.071
2015	Enero	30	\$ 890.000	118,15	118,15	1,0000	\$ 890.000	\$ 26.700.000
2015	Febrero	30	\$ 906.000	118,15	118,15	1,0000	\$ 906.000	\$ 27.180.000
2015	Marzo	30	\$ 906.000	118,15	118,15	1,0000	\$ 906.000	\$ 27.180.000

	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
TOTAL DIAS TRABAJADOS	3.600
TOTAL SALARIO DEVENGADO	\$3.924.520.266
IBL	\$1.090.145
MONTO	68%
VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2015)	\$741.298

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2015	\$ 741.298	6,77%
2016	\$ 791.484	5,75%
2017	\$ 836.994	4,09%
2018	\$ 871.227	3,18%
2019	\$ 898.932	3,80%
2020	\$ 933.092	

Se deben pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 12 de agosto del año 2016, pues sobre las mesadas anteriores operó la prescripción dado que dicho término se interrumpió de forma oportuna con la presentación de la demanda elevada el 12 de agosto de 2019.

No se dictará condena al pago de INTERESES MORATORIOS. Para este efecto la Sala seguirá el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (entre otras en la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003, rad. 21027) en la cual, en ejercicio de la función que le asigna el ordenamiento jurídico para unificar la jurisprudencia nacional en temas como el que se estudia, definió que no hay lugar al pago de intereses de mora cuando se reclama el reajuste o la reliquidación de mesadas pensionales, pues dicho procede como una sanción para las entidades que retardan sin razón válida el pago de la mesada pensional.

Como no proceden intereses moratorios, se ordenará la indexación de las condenas, por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para este efecto se deberá aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes (es decir las diferencias de pensión), por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se efectúe el pago), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

SIN COSTAS la apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a JOSE RUBIEL RAMÍREZ LOAIZA hasta llegar a los siguientes valores: \$791.484 para el 2016, \$836.994 para el 2017, \$871.227 para el 2018, \$898.932 para el 2019 y \$933.092 para el 2020; y a pagar debidamente indexadas las diferencias entre estos valores y los que ha pagado desde el 12 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas.
4. **COSTAS** de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
5. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA CECILIA CASTOR BUENO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la última entidad, la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2020 por la Juez Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ADRIANA CECILIA CASTOR BUENO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad del traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 16 de agosto de 1995, y los posteriores

traslados horizontales entre fondos privados, con fundamento en que el fondo privado no le brindó información completa, clara, cierta, comprensible, diligente, veraz y oportuna sobre los dos regímenes, las condiciones, riesgos pensionales, consecuencias, ventajas y desventajas del traslado, ni sobre los diferentes tipos de fondos de pensiones que pudiese elegir, así como sobre el bono pensional y las implicaciones de la rentabilidad sobre los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorros individual. Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare la nulidad del traslado y afiliación del RPM al RAIS y se ordene a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual (ver demanda y subsanación en folios 33 a 40 y 47 del archivo No. 1 del expediente digital).

Mediante auto del 15 de enero de 2019 la Juez de primera instancia ordenó integrar a la acción como litisconsortes necesarios a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (ver folio 56 del archivo No. 1 del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni contaba con una expectativa legítima de acceso a la pensión, y para el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual solicitó a COLPENSIONES el retorno, se encontraba inmersa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues estaba a menos de diez años de cumplir la edad de pensión. Además, indica que no existe ningún vicio de consentimiento y en cualquier eventualidad, la nulidad se habría saneado al ejecutarse de manera voluntaria lo acordado en el contrato. Finalmente, indica que resulta desproporcional trasladarle la carga de la prueba a las AFP's, pues para la fecha de la afiliación no era obligatorio dejar un registro documental de la información entregada y, que acceder a las pretensiones de la demanda afectaría el principio de sostenibilidad financiera del Sistema pensional. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho*

para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (ver contestación en folios 70 a 92 del archivo No. 1 del expediente digital).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la afiliación de la demandante fue voluntaria, libre y espontánea, y para la época del traslado no existía el deber de asesoría pues este nació con la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Afirma que los asesores del fondo tienen preparación e idoneidad para brindar asesoría suficiente, clara, veraz y completa sobre las características de ambos regímenes pensionales, y con base la información que brindaron la demandante decidió afiliarse y en constancia de ello diligenció y firmó el formulario de afiliación. Además, indica que la demandante no hizo uso del derecho de retracto ni se trasladó de régimen una vez cumplido el tiempo mínimo de permanencia de 3 años, o durante el periodo de gracia del Decreto 3800 de 2003. Aduce que la demandante no tiene la calidad de pensionada ni es beneficiaria del régimen de transición, que le corresponde a la misma probar los hechos que alega, y que la variación del monto de la pensión no genera un vicio del consentimiento ni esc causal de ineficacia, y en todo caso, la acción se encuentra prescrita. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones y la innominada o genérica (ver contestación en folios 101 a 118 del archivo No. 1 del expediente digital).*

Así mismo, contestó la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con razones similares a las que expuso PROTECCION S.A., agregado que la demandante se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para el traslado, y que no es beneficiaria del régimen

de transición. Propuso como excepciones la de *falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero*, y la de *nadie puede ir en contra de sus propios actos* (ver contestación en folios 191 a 207 del archivo No. 1 del expediente digital).

Igualmente contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que no se acreditaron vicios en el consentimiento. A las razones expuestas por los otros fondos agrega que la demandante no utilizó el derecho de retracto, por el contrario, ratificó el acto jurídico solicitando traslados horizontales entre AFP's; dice que no es posible aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema, pues no se trata de un caso análogo a los estudiados por esa Corporación. Propuso como excepciones la de *prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa* y la *innominada o genérica* (ver contestación en folios 236 a 253 del archivo 1 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual la Juez Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)¹. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora Adriana Cecilia Castro Bueno el primero de septiembre de 1995 del*

¹ La sentencia se dictó de manera conjunta con el proceso ordinario laboral No. 36 2018 00524 00 promovido por JUANA INÉS SANMIGUEL CASTAÑO contra COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL, y el proceso ordinario laboral No. 36 2018 00697 00, promovido por FERNANDO RIOS BARBOSA contra COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR.

régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante que incluyan cotizaciones y rendimientos sin que se les sea posible descontar suma alguna por mesada, gastos de administración o cualquier otra. TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción adicionalmente para el proceso 2018 0077 se DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLFONDOS S.A. CUARTO: CONDENAR en COSTAS a COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A liquídense con la suma de novecientos mil pesos (\$900.000 pesos) a título de agencias en derecho distribuidas a prorrata. QUINTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente sentencia en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Archivo No. 10 del expediente digital, audiencia virtual, hora 1, minuto 56:15).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia advirtió que la carga probatoria le corresponde a las AFP's, que no se aportaron medios de convicción para demostrar que los asesores de los fondos privados brindaron información detallada a la demandante, y que la situación no podía ser saneada con el paso del tiempo o por traslados horizontales que se realizaron dentro del régimen de ahorro individual, o por no haber ejercido el derecho de retracto.

RECURSOS DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado de COLFONDOS S.A. pide que se revoque la condena a la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros, y al pago de costas y agencias en derecho. Afirma que de haber estado la demandante en el régimen de prima media con prestación definida no se hubiese beneficiado de los rendimientos que obtuvo su cuenta de ahorro

individual, y que COLFONDOS S.A. no fue la administradora que realizó el traslado del RMP al RAIS y (Archivo No. 10 del expediente digital, audiencia virtual, hora 2, minuto 00:32)².

En el recurso de COLPENSIONES su apoderada pide que se estudie de forma particular el caso debatido, pues la demandante no es beneficiaria del régimen de transición ni contaba con una expectativa legítima de acceso a la prestación, por lo que no es dable aplicar de manera análoga la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Afirma que la afiliación de la actora es válida pues suscribió de manera libre el formulario de ante la AFP, y que en ese momento se dio cumplimiento al deber de información. Solicita que se tenga en cuenta el nivel académico de la demandante, que se dé aplicación a la prohibición consagrada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, y que se proteja el principio de sostenibilidad financiera del Sistema pensional (Archivo No. 10 del expediente digital, audiencia virtual, hora 2, minuto 02:24)³.

² “El proceso 2018 00077 encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia en lo relacionado a la devolución de los gastos de administración que me permito sustentar de la siguiente manera. Y es en señalar que en razón al artículo 104 de la Ley 100 del 93 se regula el cobro de las comisiones en razón que en el RAIS se administran los recursos privados y públicos que son destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados. Por lo anterior, esta defensa no comparte la decisión del despacho por cuanto el permanecer en el RAIS le ha permitido a la demandante tener rendimientos respecto de los dineros que ha cotizado en su cuenta de ahorro individual, por lo que así las cosas y en razón a la ineficacia del traslado del régimen deprecado por el despacho también sería pertinente que se hubiese ordenado la devolución de los rendimientos de los cuales se ha beneficiado la demandante como quiera que tener dichas cotizaciones en el régimen de prima media, no se hubiese beneficiado de tener rendimientos sobre esos dineros cotizados, como quiera que esa no es la funcionalidad del régimen de prima media. Así mismo, me permito solicitar respetuosamente a los honorables magistrados, se absuelva mi representada COLFONDOS S.A en la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, como quiera que no fue la administradora de fondos de pensiones que realizó el traslado de régimen pensional. De esta manera su señoría, dejo sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias.”

³ “Su señoría por parte de COLPENSIONES me permito presentar recurso de apelación con respecto a los tres procesos teniendo en cuenta que si bien en los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, extraídos a colación por el despacho la Corte ha declarado la ineficacia de traslado de los actores, lo cierto es que la misma en sentencia como la SL1452 del año 2019, ha indicado que cada caso se debe estudiar de forma particular, y con respecto a eso, solicito al Honorable Tribunal estudiar de forma particular los casos aquí debatidos, teniendo en cuenta que los demandantes no son beneficiarios del régimen de transición ni tenían una expectativa legítima de pensionarse con mi representada, por lo que este asunto no es análogo a los estudiados por la Corte Suprema de Justicia. Téngase en cuenta que al primero de abril de 1994, la señora ADRIANA CECILIA CASTRO tenía 33 años de edad, es decir, que le restaban aproximadamente 24 años para alcanzar la edad de estatus pensional en el régimen de prima media. Lo que se traduce que la demandante, tenía aquella expectativa

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

legítima ni régimen de transición que ha pretendido proteger la Corte Suprema de Justicia. Con respecto a lo anterior, téngase en cuenta que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual, pues suscribieron formularios de afiliación con las AFP's demandadas. Además, en sus interrogatorios de parte manifestaron que eligieron libremente dicho régimen, porque les ofrecían ventajas que no evidenciaban en el régimen de prima media. Además, aceptaron que al momento del traslado recibieron asesoría por parte de los promotores de las AFP's, hecho con el cual quedo debidamente acreditado el deber de información, pues para la fecha de los traslados 1995 y 1996, la obligación de los fondos solo era la de brindar una información general, y no se requería información adicional como proyecciones pensionales, o indicar cuál era la diferencia de un régimen y otro. Además, es dable tener en cuenta el nivel académico y profesional de los demandantes, ya que la Corte en su precedente también habla de la importancia de distinguir entre un afiliado experto y uno lego y es claro que, por el nivel académico de la demandante, debía tener cierta facilidad para conocer sus deberes como consumidores financieros y las consecuencias del negocio jurídico que estaban suscribiendo. Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal se aplique aquella prohibición del Artículo 2 de la Ley 797 del año 2003, y se tenga en cuenta además que contrario a lo manifestado por el despacho, es dable proteger aquel principio de sostenibilidad financiera del sistema, ya que según la misma Corte Constitucional, el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se permitiera si se permitiera que todas las personas que no han contribuido al fondo común, se trasladasen en cualquier tiempo, y más cuando ya están próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Por lo anterior, reitero al Honorable Tribunal que se tenga en cuenta todas las particularidades que expongo, pues como ya dije, no solo no estamos en asuntos que no son análogos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que además, en estos asuntos se pudo determinar que la demandante no demostró el vicio de consentimiento que alegaron, y además, tampoco era dable trasladar dicha carga de la prueba de la AFP demandadas, pues esto también opera únicamente cuando las circunstancias particulares del caso lo ameritan, y no como ocurre con la demandante donde por el contrario solo se logró probar la falta de cuidado de ellos como consumidores financieros en los términos del régimen de protección al consumidor financiero. En tal sentido, dejo sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias"

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas al expediente, que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 34 años de edad y había cotizado 716.86 semanas⁴, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 13 años, 1 mes y 8 días)⁵,

⁴ Ver las historias laborales de COLPENSIONES obrantes en el expediente administrativo – Carpeta No. 2 del expediente digital.

⁵ Ibídem.

y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzado la edad de pensión (tenía 56 años de edad – ver folios 4 y 44).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción ^{6 7}, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema Pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de*

⁶ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

⁷ Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”. En este sentido: (i) “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen

de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no demostró haberle brindado información suficiente que le permitiera -en palabras de la Corte- *“comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”* en el momento en que se suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

No se obtiene dicha prueba del interrogatorio de parte que rindió la demandante, pues allí no confiesa que se le haya brindado información en los términos establecidos por la Corte, contrario a ello, indicó que los asesores del fondo se presentaron en su lugar de trabajo y le indicaron que el ISS iba a ser liquidado, que venía siendo mal manejado en sus políticas internas, administrativas y financieras, y que el fondo privado tenía el respaldo de una empresa que le respondía por la pensión; además que en el RAIS obtendría una pensión más alta porque allí se tenían en cuenta los rendimientos, contrario a lo que sucedía en el RPM, y que en el RAIS se podía pensionar a cualquier edad y podía retirar el valor de lo ahorrado si no quería la pensión (Archivo No. 8 del expediente digital, audiencia virtual, minuto 18:37).

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como un *“saneamiento”* la permanencia de la actora en el RAIS, o posteriores traslados entre fondos pensionales: la afiliación inicial operó el 16 de agosto de 1995 a COLPATRIA (hoy PORVENIR S.A.) y posteriormente se trasladó así, a Colmena (hoy PROTECCIÓN S.A) el 25 de junio de 1998, a ING (hoy PROTECCIÓN) el 1 de abril de 2000, a PORVENIR S.A. el 14 de junio de 2000, a ING (hoy PROTECCIÓN) el 16 de junio de 2001, a PORVENIR S.A. el 30 de enero de 2002, a COLFONDOS S.A. el 14 de marzo de 2003, a ING (hoy PROTECCIÓN) el 11 de diciembre de 2003, a HORIZONTE (hoy PORVENIR) el 15 de octubre de 2004, a OLD MUTUAL el 27 de mayo de 2008 y a COLFONDOS S.A. el 15 de abril de 2015, fondo en el cual actualmente se encuentra afiliada (ver archivo No. 1 del expediente digitalizado folio 208).

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo del fondo demandado COLFONDOS S.A. la devolución de todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos, sin que le sea posible al fondo descontar alguna suma por gastos de administración o cualquier otra, criterio que se encuentra acorde al lineamiento definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Para las Corte, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente, conociendo en consulta y apelación a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Asimismo se confirmará la condena en costas que impuso la sentencia de primera instancia, pues el artículo 365 del CGP asigna dicho pago a *“la parte vencida en el proceso”* es decir, a quien se opuso a las pretensiones de una demanda y perdió la controversia, lo que ocurrió con los Fondos demandados. Con base en el mismo artículo y por haberse resuelto *desfavorablemente* el recurso de apelación, las COSTAS de segunda instancia corren a cargo de COLFONDOS S.A.

DECISION

EXP. 36 2018 00077 01

Adriana Cecilia Castor Bueno Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMARLA** en lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

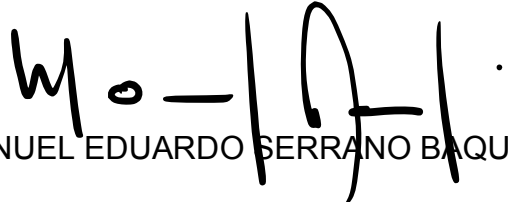
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

EXP. 36 2018 00077 01

Adriana Cecilia Castor Bueno Vs la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta misma entidad los aspectos desfavorables de la sentencia dictada el 24 de julio de 2020 por el Juez Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ válida la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida (RPM).

Téngase a la doctora Laura Elizabeth Gutiérrez, con T.P. 303.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 1º de octubre de 1997, pues considera que el asesor de la AFP la indujo en error, no le informó de manera objetiva, veraz y completa las implicaciones que traía el traslado del régimen pensional; omitió indicarle los riesgos, desventajas y realizar proyecciones y comparaciones de la mesada pensional entre uno y otro régimen. Afirma que su permanencia en el fondo lesiona el derecho a la libre escogencia y transgredió el consentimiento y libre determinación. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la AFP PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos, aportes pensionales, cobros, rendimientos financieros, y gastos de administración y que a su vez se le ordene a COLPENSIONES recibir todos los valores referidos anteriormente, que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita y las costas del proceso (ver demanda en folios 23 a 38 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la demandante no probó algún vicio de consentimiento (error, fuerza o dolo) en la afiliación, por lo que jurídicamente no es posible declarar la nulidad o ineficacia de traslado. Señala, además que ANHELOS CAMACHO se encuentra inmersa en la prohibición legal (artículo 2 ley 797 de 2003) y no se puede trasladar al RPM; considera que la demandante era consciente sobre el formulario que suscribió para cambiar de régimen, y la afiliación se llevó a cabo de manera libre, espontánea y sin presiones; finalmente, señala que no es causal de nulidad la diferencia en las mesadas pensional que en el RAIS dependen de variables como los rendimientos financiero y el comportamiento fluctuante de la economía. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y la obligación, el error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada- genérica, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de*

seguridad social de orden público. (ver contestación en folios 32 a 49 del plenario).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que la información que se le suministró al momento del traslado al RAIS se realizó acorde a las disposiciones legales y la demandante tomó una decisión informada, consciente, libre y voluntaria, y como prueba de ello se suscribió el formulario de vinculación al RAIS que reconoce pleno conocimiento. Propuso como excepciones: *prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, inexistencia de la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y la innominada o genérica.* (folios 59 a 73).

Terminó la primera instancia con sentencia del 24 de julio de 2020, mediante la cual el Juez Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ válida la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida (RPM). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR válida la afiliación de la demandante, señora ANHELOS CAMACHO RODRIGUEZ al Régimen de Prima con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 3995 del año 2008, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., que retorne todos los valores que se encuentren contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y que correspondan a los aportes debidamente realizados por la actora por parte de su empleador y que se encuentren contenidos en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales sí se tramitaron. Así mismo, se ORDENA a COLPENSIONES a recibir los valores que le sean remitidos y se culmina a la entidad para verificar que no se hubiera presentado ningún traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de ser así, se culmina para que realice las gestiones*

pertinentes para su devolución una vez ejecutoriada la presente sentencia. TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas. CUARTO: COSTAS a cargo de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. QUINTO: Por existir una condena declarativa en contra de COLPENSIONES se debe surtir grado jurisdiccional de consulta, ante la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá esta sentencia.” (Expediente digital Minuto 22:32)

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia se abstuvo de pronunciarse sobre la ineficacia del traslado y estimó, conforme al Decreto 3995 de 2008, que se presentó multi-afiliación de la demandante en el Sistema y la declaró válidamente afiliada al RPM, pues a pesar de haber diligenciado el formulario de traslado en octubre de 1997 a PORVENIR S.A., la administradora COLPENSIONES continuó recibiendo y allí se hizo la mayor cantidad de pagos (CD 3 Minuto 24:10).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, COLPENSIONES afirma que la sentencia omitió pronunciarse sobre la controversia que se planteó en el proceso y dio por probados hechos que no fueron discutidos en el proceso. Indica que las facultades de fallar extra y ultra petita tienen unos límites que no fueron respetados (CD 3 Minuto 24:44)¹

¹ “Gracias su señoría, Respetuosamente interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que revoque las condenas impuestas aquí en esta instancia contra mí representado, porque en la sentencia se evidencia que se pasó por alto en referencia a la sentencia SL 1421 del 2019, Magistrado Ponente Gerardo Villegas Zuluaga, indicó que en su calidad de director del proceso, no puede extender dichas facultades, hablo acá de las facultades Ultra y extra petita, para dar por probado un hecho que no fue contestado en debida forma en la demanda, como aquí se hizo al extender hechos nuevos y referente a la situación de multifiliación de la demandante, porque dichas facultades no son absolutas y encuentran su límite en la reclamación administrativa, y si se observa en el plenario, etapa del 4 de abril del 2018, suscribiéndose únicamente a lograr el traslado ante mi representada, cuando la demandante ya se encontraba inmersa en la prohibición legal de traslado. Por lo que debió definirse en asunto sí se presentó omisión en la información en el momento en que se efectuó el traslado. Del material probatorio que se recaudó se da cuenta que el mismo es de plena validez, por lo que luego a los Honorables Magistrados, revoquen dichas condenas y a usted su señoría conceda el recurso. Gracias.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Atendiendo a las razones expuestas en el recurso, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia y resolverá la controversia planteada en la demanda con el criterio que ha expresado la Sala Laboral de la Corte Supra de Justicia, al advertir que en la sentencia apelada no se resolvieron la materias que fueron objeto de la controversia que planteó la demanda, ni se estudiaron las razones de defensa que propusieron sobre dicha controversia las demandadas².

Para resolver sobre las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en*

² El artículo 287 del CGP, así lo dispone.

consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)".

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 37 años de edad y había cotizado 77.16³ semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (No reporta semanas antes de 1994), y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de

³ Ver cédula de ciudadanía e historia laboral de la demandante emitida por COLPENSIONES en Cd 1 que contiene expediente administrativo a folio 54.

obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción ^{4 5}, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) *"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias»*. Además –dice la Corte- (ii) *"Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió*

⁴ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".

⁵ Sentencia STL3187-2020: *"Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".*

voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal declarará la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS pues PORVENIR S.A. no probó que le hubiera brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un “*consentimiento informado*”. Se debe precisar que, en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, los Fondos tienen la obligación de presentar al afiliado información de tal magnitud y claridad que le permita, en palabras de la Corte, “*comprender la lógica, beneficios y desventajas del*

cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”.

Para responder a las razones de defensa de las demandadas, cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación de la actora por el paso del tiempo (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 01 de octubre de 1997 a PORVENIR S.A -, AFP a la que se encuentra afiliada (ver formulario de afiliación , SIAFP y relación de aportes emitida por PORVENIR S.A folios 77 a 96).

Se ordenará la devolución de todos los emolumentos que recibió el fondo privado durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en el RAIS, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Para la Corte, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Además, conociendo en Consulta, se declarará que bien puede COLPENSIONES obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** la ineficacia del traslado de ANHELOS CAMACHO RODRIGUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a entregar toda la información contenida en su historia laboral.
4. **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MIRIAM YINETH BELLO FORERO CONTRA
AGUAS DE BOGOTÁ S.A y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAB-ESP-.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, sobre la sentencia dictada el 9 de mayo de 2019 por el Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En este proceso la Sala estudió el 30 de octubre del año en curso el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MIRIAM YINETH BELLO FORERO presentó demanda contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a las

demandadas a pagar como indemnización por despido sin justa causa el valor de los salarios dejados de percibir desde³ el despido (septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2016) hasta la finalización del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012, los conceptos que se demuestren ultra y extra petita, indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 4 de diciembre de 2012 se suscribió un contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP el cual tenía como objetivo principal la operación, mantenimiento y administración del servicio público de aseo, que se ha venido prorrogando, y en virtud del cual el 13 de noviembre de 2013 se vinculó a la demandante mediante contrato de trabajo de duración definida por obra o labor como DIRECTORA DE SERVICIOS, con salario de \$5.000.000, contrato que fue terminado el 15 de agosto de 2014 aduciendo la finalización de la obra sin que ésta hubiera concluido (folios 2 al 9 y 88 a 93).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. No obstante, fue inadmitida y luego rechazada la contestación por no haberse subsanado en tiempo (folio 145).

Notificada la demanda a AGUAS DE BOGOTA ESP no fue contestada por esta entidad (folio 143).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de mayo de 2019, medio de la cual el Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. y solidariamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. a pagar a la demandante MYRIAM YINETH BELLO FORERO \$205.000.000 de pesos, como indemnización por despido sin justa causa. Para tomar la decisión el Juez de primera instancia estimó que la obra a cuya duración estaba condicionada la existencia del contrato de trabajo no había culminado para la

fecha de terminación del contrato de trabajo dado el cargo que desempeñaba la demandante como Directora de Servicios Administrativos. Argumentó que si la gerencia de la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. dentro del marco del convenio interadministrativo tomó la decisión de suprimir esa dependencia, de ello no se deriva el cumplimiento de la obra o labor contratada. En este contexto, estimó que el contrato interadministrativo 107102000809 de 2012 se prorrogó mediante modificación No.18 del 13 de enero de 2017 hasta el 15 de enero del año 2018. En cuanto a la responsabilidad solidaria de la EAAB indicó que por haber sido beneficiaria del trabajo cumplido por la accionante debe responder por las obligaciones laborales insolutas surgidas del nexo contractual laboral que la unió con AGUAS DE BOGOTÁ S.A.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Condenar a la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. y solidariamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. a pagarle a la demandante Myriam Jineth Bello Forero la suma de \$205.000.000 de pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá ser indexada tomada para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la formula índice final sobre índice inicial por valor histórico que corresponda al valor de la condena igual al valor indexado, así como índice inicial se deberá tomar el del mes de enero del año 2018 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de cualquiera de las demandas, todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia . SEGUNDO COSTAS lo serán a cargo de las demandadas. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencia en derecho la suma de \$2.500.000 por cada una de las demandadas”.* (CD 4 Minuto 39:05).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A, pide que se revoque. Afirma que suscribió contrato individual de trabajo por obra o labor contratada para desarrollar las labores de Directora

de Servicios Administrativos, cuya duración se condicionó de manera expresa a la duración del contrato interadministrativo 809 de 2012 contrato que en lo que tiene que ver con el cargo de la demandante concluyó en la fecha de terminación del contrato de trabajo por la supresión del cargo que ocupaba la demandante¹ (CD 4 Hora 1 Minuto 28:00).

¹ “Gracias señor Juez, estando en el momento procesal interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir el cual sustento bajo las siguientes argumentaciones: a lo largo del desarrollo de este proceso en virtud de los supuestos facticos y de las normas jurídicas que se ventilaron dentro del mismo se puede concluir o se puede determinar que efectivamente entre el demandante y la empresa AGUAS DE BOGOTÁ existió un vínculo laboral el cual obedeció a una modalidad de obra o labor contratada, paradójicamente en este punto coincido con lo solicitado parcialmente por el demandante, el cual es establecer que efectivamente el contrato fue por modalidad de obra o labor. Ahora bien, como bien lo manifestó el Despacho en la parte considerativa estableció que el contrato que se estableció por obra o labor en la cláusula segunda se establecía que dicha vigencia del contrato estaba supeditada al tiempo que se requiera para la ejecución de la obra o la labor a la cual había sido contratado el demandante que esto es la labor de coordinador de sistemas e infraestructura y no la vigencia del convenio interadministrativo 809 de 2012. Bajo esto, debo hacer la siguiente aclaración, si bien el contrato se estableció la vigencia o que estaba supeditado a la vigencia del convenio interadministrativo no se puede desconocer que el trabajador estaba vinculado para una obra específica la cual era el cargo que acabe de mencionar y que dicha labor estaba supeditada al tiempo que se requería para la ejecución de esto, por tanto, en los contratos de obra o labor no se establece el termino como tal de la labor sino que la necesidad o el tiempo que se requiere para ella es que determina la vigencia del contrato. Por tanto, en un contrato a obra o labor no se establecen los extremos o los vínculos del contrato laboral para ejercer la obra o labor desarrollada. Bajo este argumento le solicito al Tribunal de la manera más respetuosa se revoque la sentencia en el entendido que no se puede bajo la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades cambiar la naturaleza del contrato laboral suscrito por las partes que fue de manera libre, voluntaria en la cual desde un inicio se estableció el termino y la necesidad de esta labor para la cual no podemos terminar aduciendo que dicha contratación fue de duración indefinida bajo el argumento que la obra o labor no se estableció el espacio o el intervalo temporal de esta ejecución para terminar la fijación o la determinación de a vigencia de esta, cuando la misma labor es la que determina la vigencia del contrato. Bajo estos argumentos, le solicito al Tribunal Superior que bajo el argumento en el cual el juzgado con el cual coincido que efectivamente era un contrato de obra o labor y que la obra o labor estaba supeditada para el tiempo que se requiere para la ejecución mas no para la vigencia del convenio se determine que dicha labor expiro por cuanto en virtud de la decisión de gerencia 141 dicho cargo desapareció y por ende la labor que desarrollaba el trabajador corrió con la misma suerte, por tanto, el contrato laboral finalizó por la causa legal contemplada en literal D del art. 61 del CST, esto es, la expiración de la obra o labor para la cual había sido contratado el demandante. Por tanto, en la carta de finalización del contrato laboral se establece de manera expresa que en razón a dicha decisión de gerencia y como quiera que el cargo que desarrollaba o el puesto de trabajo que desarrollaba el demandante desapareció por ende la obra o labor para la cual había sido contratado pues ya no se requiere su ejecución y por tanto pierde o termina la vigencia de dicho vínculo laboral. Bajo estos argumentos esbozados solicito se revoque la sentencia que se acaba de proferir y se absuelva de las pretensiones incoadas por el demandante en razón que no operó causal injusta sino una causa legal como lo señale en anterior oportunidad. Muchas gracias señor Juez.”

En el recurso de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, aduce que la demandante no demostró que la obra o labor para la cual fue contratada tuviera una vigencia mayor. Señala que la actora tenía un cargo administrativo en AGUAS DE BOGOTÁ, que fue suprimido, y por ello la obra a la cual estaba adscrita la labor de la demandante desapareció, hecho que de todas formas es ajeno a la voluntad de la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ quien no tiene injerencia en la contratación de AGUAS DE BOGOTÁ. Afirma que las funciones administrativas que cumplió la demandante solo beneficiaron al empleador AGUAS DE BOGOTÁ, y que nunca recibió órdenes de la EAAB, por ello se debe desestimar la existencia de responsabilidad solidaria² (CD 2 Hora 1 Minuto 33:22).

² “Gracias su señoría, manifiesto que, me permito también presentar recurso de apelación a fin de que se revoque el fallo de primera instancia emitida por el despacho, fallo que respetamos pero no compartimos, y el cual me permito sustentar de la siguiente manera: Escuchada la sentencia y evacuadas las pruebas, es claro que la demandante no logró demostrar que la obra o labor para la cual fue contratada tuviera una vigencia mayor a la estipulada o que fuera más allá del supuesto despido injusto. El contrato de la señora si bien ella misma manifiesta se desarrolló dentro del marco del convenio interadministrativo, no prueba que la vigencia de su contrato estuviera atado a este o la actividad desarrollara o continuara después de su desvinculación, puede que el contrato de la señora estuviera condicionado a la existencia del convenio, pero esto en sí mismo no determina que la vigencia de los dos estaba atada. La señora tenía un cargo administrativo en aguas de Bogotá el cual fue eliminado o suprimido, lo que significa que la obra que desarrollaba desapareció, hecho que es ajeno a la voluntad de la empresa de acueducto y alcantarillado quien no tiene injerencia en la contratación de aguas de Bogotá y que determina que efectivamente que la labor que la señora desarrollaba ya no existía o no continuaba. Si la obra termina antes que el convenio, no se puede determinar en sí mismo un despido injusto, consideramos que erró el despacho al considerar que la labor de la señora, por su naturaleza, debía continuar hasta que se terminara el convenio, ya que la demandante jamás probó que esto fuera cierto, de igual forma, el despacho resalta que el cargo de la señora era de tipo administrativo, propio de la planta de personal de la empresa aguas de Bogotá, entidad de orden privado independiente de la empresa de acueducto cuyas funciones administrativa que la señora desarrollaba solo beneficia a la empresa de aguas no a la empresa de acueducto, independiente que los objetos sociales, a conclusión del despacho, se parezcan o sean conexos. La señora no desarrollaba el objeto del convenio, solamente desarrollaba actividades administrativas de lo que se puede deducir de la documental aportada, dentro de aguas de Bogotá, no recibía órdenes de la empresa de acueducto y las funciones que desarrollaban no beneficiaban a mi representada, es decir, que no se probó el nexo de causalidad requisito del artículo 34 para que se predique la responsabilidad entre la beneficiaria del convenio y la extrabajadora. De igual forma, que no se probó los requisitos de solidaridad, tenemos que, como bien lo resalta el abogado de aguas de Bogotá, en principio el contrato de la señora se iba a desarrollar dentro del convenio firmado con la empresa de acueducto y alcantarillado, es decir, que en el análisis se debió determinar que la señora tenía una mera expectativa hasta, si se determinaba que en realidad estaba atada a la vigencia del uno al otro, la señora tenía una mera expectativa de continuar trabajando con la empresa aguas de Bogotá hasta que se terminara el convenio que iba hasta diciembre de 2014, mas allá de esa fecha era una mera expectativa, era un incierto, que no generaba un derecho que pueda ser reclamado en esta instancia, por lo cual, se le solicita y teniendo en cuenta las

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia, que la demandante prestó servicios en favor de AGUAS DE BOGOTÁ S.A entre 13 de noviembre de 2013 y el 15 de agosto de 2014, devengando como último salario mensual la suma de \$5.000.000, en el cargo de Directora de Servicios Administrativos. Estos hechos se corroboran con los documentos de folios 10 a 12 y 14.

La controversia que plantean los recursos versa sobre el pago de indemnización por despido sin justa causa, y si procede condena por responsabilidad solidaria en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Para lo primero, el artículo 61 de CST establece las causas legales de terminación del contrato de trabajo, que una vez ocurridas resuelven la relación sin el pago de indemnización. Entre dichas causas el literal d) del numeral primero dispone la terminación del contrato pactado con *duración definida* por una obra o labor determinada cuando dicha obra o labor han terminado.

En este tipo de contratos la estabilidad en el empleo del trabajador se debe mantener mientras las obras o labores encargadas al trabajador no hayan concluido, y si el empleador termina la relación de trabajo, sin justa causa antes de tal evento, debe pagar como indemnización, el “*valor de los salarios correspondientes (...) al lapso determinado por la duración de la obra contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días*”, según lo ordena el artículo 64 del CST.

anteriores consideraciones, se le solicita al Tribunal, revocar este fallo y en su lugar determinar que efectivamente no hubo un despido injusto, y que mi representada la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá no es solidariamente responsable por las contrataciones o por el supuesto despido que no está probado que haya efectuado aguas de Bogotá, teniendo en cuenta que no se beneficio de la labor desarrollada por la señora y no se probó el nexo causal. Muchas gracias”.

Bajo esta regulación y una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia en cuanto ordenó el pago de indemnización por despido injusto, pues la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. no demostró que el vínculo contractual hubiese finalizado válidamente por terminación de la obra contratada.

Se debe advertir que la labor a la cual se sometió la duración del contrato de trabajo de la demandante fue el término de ejecución que previsto para el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 en el momento de la vinculación y no otro, según lo acordaron las partes en la cláusula segunda del contrato de trabajo: *“El término de duración del contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del contrato interadministrativo N° 1-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre LA EMPRESA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP, conforme lo previenen las causales de terminación del citado contrato”* (folio 58). Por ello, mientras estuviera en ejecución el término del contrato interadministrativo inicialmente pactado por AGUAS BOGOTA con la EAAB, y se requirieran las funciones de DIRECTOR ADMINISTRATIVO que cumplía la demandante, existía para ella estabilidad relativa en su empleo.

Bajo estos supuestos se advierte que la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. adujo en la carta, como causa de terminación del contrato de trabajo, la reestructuración de la empresa, sin siquiera mencionar la existencia del contrato interadministrativo N° 1-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP, al cual estaba condicionada su duración. Tampoco se demostró que las funciones de *Director de Servicios Administrativos* hubieran concluido para el 15 de agosto de 2014, fecha de terminación del contrato de trabajo. Dice la carta, entregada a la demandante: *“La Gerencia de Aguas de Bogotá ha asumido la responsabilidad de implementar un plan estratégico para hacer sostenible la entidad frente al servicio público esencial de aseo que presta. Por tal motivo ha llevado a cabo una reestructuración que permitirá su*

fortalecimiento institucional y su viabilidad financiera. Los Estatutos Sociales de Aguas de Bogotá tienen establecido que el Gerente General es competente para determinar la estructura organizativa de la empresa la cual debe estar diseñada de tal manera que coadyuve eficaz y eficientemente al logro de los objetivos y a la distribución racional y transparente de los recursos y una vez determinado el plan estratégico tal como se informó en la Junta Directiva, así como el estudio técnico de carga laboral, la Gerencia ha decidido poner término a la labor de Dirección de Servicios Administrativos” (folio 14).

Así las cosas, procedía el pago de indemnización por despido injusto.

Sin embargo, ésta se debe tasar en el valor de los salarios que su pudieron causar durante el tiempo de ejecución *previsto* para el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012, sin que se puedan incluir las prórrogas o las renovaciones que hubieran suscrito el contratante EAAB y la contratista AGUAS DE BOGOTÁ con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, pues sobre esos tiempos de duración del convenio no podía tener expectativa alguna de estabilidad la demandante, menos aún cuando el cargo que ocupaba desapareció de la planta de personal por reestructuración, como se le anunció en la carta de despido.

En este orden de ideas y estando clara la vigencia de la obra a la cual se adscribió el contrato de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2014, no se podían dictar las condenas al pago de los salarios que se hubieran causado hasta el 15 de febrero de 2018, como hizo la sentencia de primera instancia que será modificada.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene como indemnización por despido sin justa causa en favor de la demandante, la suma total de \$22.500.000, teniendo como salario mensual \$5.000.000 y tiempo a indemnizar el transcurrido entre la terminación del contrato el 15 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Pasa ahora a estudiarse la decisión de primera instancia en cuanto condenó por responsabilidad solidaria a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Para este efecto, se encuentra demostrado en el expediente que las labores contratadas por la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP no son *extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*. El objeto social de la contratante según el literal d) del artículo 1° del Decreto 12 de 2012, que modificó el artículo 4° del decreto No. 11 de 2010, es *“La recolección, transporte, transferencia y tratamiento de los residuos sólidos. Así como, las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento de los residuos sólidos originados por estas y demás actividades complementarias”*, actividades para las cuales resulta esencial y del giro ordinario la *“prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C.”* que fue el objeto del contrato celebrado con AGUAS BOGOTÁ S.A., empleador de la parte actora, según lo acredita el documento de folios 27 y 174.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del CST, *“el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”*.

Sin condena en costas de segunda instancia.

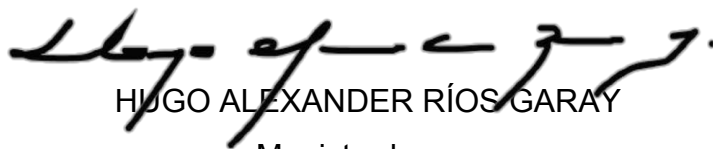
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada, para disponer que el valor de la indemnización por despido sin justa causa asciende a la suma de \$22.500.000.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada